

**REDACCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.522.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley autorizando al Tribunal de Garantías Constitucionales para el arriendo de un edificio destinado al servicio del mismo, por un período de cinco años.—Página 2211.

### Ministerio de Hacienda.

Ley haciendo extensivos a la viuda y huérfanos de D. Alejandro Rodríguez Cadarso, Rector que fué de la Universidad de Santiago, los beneficios concedidos por el artículo 67 del Real decreto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926.—Página 2211.

### Ministerio de Obras públicas.

Ley autorizando al Ministro de este Departamento, durante el año natural en curso, para utilizar con carácter excepcional en los expedientes de construcción de obras relacionadas con los servicios de este Departamento que tengan proyecto aprobado y créditos presupuestos, las facilidades que se consignan en los artículos que se citan.—Página 2212.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 1.100.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de Marina, con destino a satisfacer las obligaciones derivadas del cumplimiento de la Ley de 2 de Febrero de 1934.—Páginas 2212 y 2213.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 139.041 pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer

a la Casa Sucesores de Rivadeneyra, S. A., los derivados de la composición, tirada, cierre y reparto de la GACETA DE MADRID y franqueo de la misma al extranjero durante el tiempo que se indica del año próximo pasado.—Página 2213.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 313.500 pesetas al presupuesto del Ministerio de Industria y Comercio, con destino a satisfacer los que origine la instalación del citado Departamento ministerial en local que se arriende al efecto.—Páginas 2213 y 2214.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto relativo al percibo de los dos tercios de su sueldo o haber o emolumentos que disfruten los funcionarios del Estado, Regiones, Provincias y Municipios, elegidos Diputados a Cortes.—Página 2214.

Otro disponiendo que el nuevo Hipódromo de Madrid se emplace en los terrenos del monte de El Pardo, en el sitio que se indica.—Página 2214.

Otro decidiendo a favor del Juzgado municipal de Jerez de la Frontera la competencia suscitada entre éste y el de paz d Tetuán.—Páginas 2214 y 2215.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto aumentando en cinco millones de pesetas la dotación figurada en el presupuesto del Ministerio de la Guerra "Servicios de Intendencia", agrupación de "Vestuario".—Página 2215.

Otro ídem en 1.022.818,75 pesetas la consignación para los servicios que se indican del presupuesto de Obras públicas "Subvención a la Mancomunidad del Ebro para el servicio de deuda de sus empréstitos".—Páginas 2215 y 2216.

Otro admitiendo a D. Agustín Viñua-

les Pardo la dimisión del cargo de Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.—Página 2216.

Otro nombrando Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a don Eduardo María Buxaderas de la Cantera.—Página 2216.

Otro declarando jubilado a D. Fernando José Lomeña González, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 2216.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, a D. José Sánchez Rodríguez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.—Página 2216.

Otro ídem el empleo de General Inspector honorario de Carabineros al Coronel retirado de dicho Instituto D. Ricardo Fontana Indart.—Página 2216.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto determinando la forma de cubrir las vacantes de Tenientes del Instituto de la Guardia civil, hasta tanto no se dicten por este Ministerio nuevas bases para el reclutamiento de dicha oficialidad.—Páginas 2216 y 2217.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto determinando las condiciones para el ingreso en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado.—Páginas 2217 a 2219.

Otro elevando a la categoría de Profesional la Escuela Pericial de Comercio de Murcia.—Página 2219.

Otro disponiendo quede modificado en el sentido que se indica el apartado F del artículo 10 del Decreto de 16 de Febrero último.—Página 2219.

**Ministerio de Obras públicas.**

**Decreto disponiendo que las Compañías de ferrocarriles subvencionadas concedan preferencia para el ingreso al servicio de las mismas a los huérfanos de ferroviarios fallecidos en servicio activo, a los hijos de agentes ferroviarios y al personal obrero temporero que en ellas preste servicio.**—Páginas 2219 y 2220.

**Otro autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de construcción de un edificio para Aduana en el puerto de Palma de Mallorca.**—Página 2220.

**Otro declarando jubilado a D. Martín Díez de la Banda, Presidente del Consejo de Obras Hidráulicas, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.**—Páginas 2220 y 2221.

**Otro nombrando en ascenso de escala Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas a D. Francisco Mayoral García.**—Página 2221.

**Otros ídem id. id. de segunda clase de Obras públicas a D. Matías Lladó Porcel, D. Fructuoso García Castriellón y D. Francisco Marqués Lis.**—Página 2221.

**Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.**

**Decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento, que se inserta, del Montepío Marítimo Nacional.**—Páginas 2221 a 2224.

**Ministerio de Agricultura.**

**Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, relativo al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.**—Páginas 2224 a 2228.

**Ministerio de Industria y Comercio.**

**Decreto nombrando una Ponencia para que proceda a formular, con urgencia, un proyecto de reorganización del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.**—Página 2228.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

**Orden aceptando a D. Juan Relinque y Esparragosa la dimisión del cargo de Vocal de la Comisión mixta encargada de la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la región autónoma de Cataluña, y adaptación de los servicios que pasan a la competencia de la Generalidad, y nombrando para sustituirlo a D. José Pérez Mateos.**—Página 2228.

**Ministerio de Justicia.**

**Orden aceptando a D. Miguel Carazony de la Rosa la dimisión del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Médicos forenses, vacantes en Madrid y Barcelona.**—Página 2229.

**Otra ídem a D. Leopoldo López Gómez la dimisión del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a plazas de**

**Médicos forenses de Madrid y Barcelona.**—Página 2229.

**Otra concediendo a D. Francisco Calvo Casado la excedencia del cargo de Médico forense del Juzgado de instrucción de Pina de Ebro.**—Página 2229.

**Otra declarando en situación de excedente a D. Francisco Seco de Herrera y Pizarro, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado de Alburquerque.**—Página 2229.

**Otra relativa a la forma en que deben rendir cuentas los funcionarios pensionados en el extranjero.**—Página 2229.

**Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Valderrobres a D. Joaquín Pólit Molina, que sirve el de Puebla de Alcocer.**—Página 2229.

**Otra nombrando por traslado Vicesecretario segundo, en comisión, de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Juan Bernal Cubero, que sirve igual cargo en la de Santander.**—Página 2229.

**Ministerio de Marina.**

**Orden nombrando Asesor Jurídico suplente de la Delegación marítima de Huelva al Abogado D. Antonio Vázquez Limón.**—Página 2229.

**Ministerio de la Gobernación.**

**Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por don Rafael Alvarez Sotomayor, contra la Real orden de este Ministerio de 7 de Octubre de 1925.**—Páginas 2229 y 2230.

**Otra declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el acuerdo de la Dirección general de Seguridad de 3 de los corrientes, por el que se aplicaron a D. David Arroyo Neguerol los beneficios del número 3.º de la Orden ministerial de 14 de Octubre de 1933.**—Página 2230.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

**Orden confirmando el nombramiento del Tribunal para juzgar el concurso-oposición a la plaza que se cita, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.**—Página 2230.

**Otra disponiendo que en el Instituto de Calderón de la Barca se cree una Escuela preparatoria para el ingreso en el Bachillerato, con dos Secciones.**—Página 2230.

**Otra ídem que en lo sucesivo formen parte de los Claustros los Profesores Ayudantes de la Escuela de Ingenieros de Barcelona.**—Página 2230.

**Otra concediendo a D. Félix Romojaro Sánchez la excedencia en el cargo de Oficial de Administración de tercera clase de este Departamento.**—Página 2230.

**Otra rectificando el segundo apellido de D. José Serrat Bonasta, Vocal del Tribunal de oposiciones que se indica.**—Página 2230.

**Otra disponiendo se libren las cantidades que figuran en la relación que se publica para arrendamientos de locales de las Secciones Administrativas e Inspección de Primera enseñanza en las poblaciones que en dicha relación se citan.**—Página 2231.

**Otra nombrando Vocal del Patronato local de Formación Profesional de Palma de Mallorca a D. Lorenzo Pastor Estelrich.**—Página 2231.

**Otra disponiendo que la Orden de 3 de Mayo de 1933, por la que se dispuso que los Bachilleres que terminaron los estudios de este grado en Enero podrán formalizar sus matrículas del primer curso de Facultad para examinarse en los de Septiembre, tenga carácter permanente mientras no se dicte otra que la derogue.**—Página 2231.

**Otra anunciando a concurso de traslación la Cátedra de Historia del Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.**—Página 2231.

**Otra ídem al turno de concurso entre Auxiliares la plaza de Profesor numerario de Solfeo, vacante en el Conservatorio de Música de Córdoba.**—Página 2231.

**Otra ídem a concurso previo de traslación entre Catedráticos una Cátedra de Anatomía descriptiva y topográfica, con su técnica, vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.**—Páginas 2231 y 2232.

**Otra ídem id. id. la Cátedra de Geometría analítica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.**—Página 2232.

**Otra disponiendo que mientras dure la vigencia del plan provisional de 1931-32 de la Facultad de Farmacia, los alumnos del primer curso puedan optar por las enseñanzas que se expresan, que se cursan en las Facultades de Ciencias.**—Página 2232.

**Otra declarando jubilado a D. Anibal Alvarez Guijo, Oficial de Administración de segunda clase de la Secretaría de este Departamento.**—Página 2232.

**Ministerio de Obras públicas.**

**Orden disponiendo que el personal facultativo de Obras públicas y Construcción de ferrocarriles, perciba por inspección de obras por contrata la cantidad que le corresponda con arreglo a la disposición que regula la percepción.**—Páginas 2232 y 2233.

**Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.**

**Orden declarando desvinculada de don Roque Sánchez Redondo la casa barata número 85 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa de Madrid, y autorizándole para transferir sus derechos de la misma a persona que ostente la calidad legal de beneficiario.**—Página 2233.

**Otras disponiendo que las representaciones patronal y obrera de los organismos que se mencionan, queden constituidas en la forma que se expresa.**—Páginas 2233 y 2234.

Otras nombrando Vicepresidentes de los Jurados mixtos que se citan a los señores que se indican.—Página 2234.

Otras disponiendo que el último párrafo del artículo 2.º del Reglamento del Instituto Social de la Marina, y los artículos 80 y 81 del mismo Reglamento, queden modificados como que se inserta.—Página 2234.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden reconociendo la validez del mínimo de consumo para alumbrado de la Empresa "Centrales Eléctricas Díaz".—Páginas 2234 y 2235.

#### Ministerio de Comunicaciones.

Orden relativa a declarar revertidos al Estado servicios costeros y estaciones radiotelegráficas.—Páginas 2235 y 2236.

#### Administración Central.

ESTADO.—Dirección de Administración.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los súbditos españoles que se mencionan.—Página 2236.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Relación de los solicitantes a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción de Priego (Córdoba) y Murias de Paredes.—Página 2236.

Anunciando para su provisión por concurso una plaza de Magistrado en cada una de las Audiencias de Albacete, Burgos, Granada y Jaén.—Página 2236.

Idem que únicamente se ha presentado D. Joaquín Polit Molina al concurso anunciado para proveer los Juzgados de primera instancia e instrucción de Valderrobres y Valverde de Hierro.—Página 2236.

Idem hallarse vacante una Secretaría de Sala en la Audiencia de La Coruña.—Página 2236.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil.—Anunciando que, a partir del 8 de Mayo próximo comenzará a surtir efecto el Convenio Internacional de Seguridad de la Vida Humana en la Mar, entre España e Irlanda.—Página 2236.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Selalamiento de pagos.—Página 2236.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se mencionan a las oposiciones a la Cátedra de Lengua y Literatura españolas de las Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia.—Página 2237.

Idem al turno de concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Historia del Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 2237.

Idem a concurso previo de traslado la provisión de una Cátedra de Anatomía descriptiva y topográfica, con su técnica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—Página 2237.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Geometría analítica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 2237.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. Deogracias Gómez Izarra Maestro de la Escuela nacional de Huarte (Navarra).—Página 2237.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida por la familia Guardamino, en Panero y Santecilla (Vizcaya).—Página 2238.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Pérez Molina, Catedrático de

la Escuela Profesional de Comercio de Alicante.—Página 2238.

Confirmando en los cargos que se indican de la Escuela Elemental de Trabajo de Zamora a los señores que se mencionan.—Página 2238.

Nombrando a D. José Luis Caballero Ceballos Auxiliar meritorio de la Escuela Superior de Trabajo de Santander.—Página 2238.

Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.—Matricula para los exámenes de ingreso.—Página 2239.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando hallarse vacante en el Conservatorio de Música de Córdoba una plaza de Profesor numerario de Solfeo.—Página 2239.

Prorrogando hasta el 31 del mes actual el plazo de admisión de obras para la Exposición Nacional de Bellas Artes que ha de celebrarse en el mes de Mayo próximo.—Página 2239.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Beneficencia.—Concediendo audiencia a los interesados en el solar o parcela de terreno, sito en la avenida de Menéndez Pelayo, propiedad del "Asilo Hospital del Niño Jesús", de Madrid.—Página 2239.

AGRICULTURA.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Inspectores Veterinarios municipales que se mencionan.—Página 2238.

COMUNICACIONES.—Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en este Ministerio.—Llamando y citando al Oficial de Correos D. Juan Ramón Ayala Arellano.—Página 2240.

Notificando la sentencia recaída en el expediente instruido contra el Administrador de Correos de Betanzos D. Manuel Dueñas y Fernández.—Página 2240.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Tribunal de Garantías Constitucionales para el arriendo de un edificio destinado al servicio del mismo, por un período de cinco años; con opción de compra durante este período.

Artículo 2.º El propio Tribunal gestionará del Consejo de Administración del Patrimonio de la República la cesión de los muebles y elementos de decoración que no constituyan la actual decoración instalada en alguno

de los Palacios de este Patrimonio, siendo el mobiliario de oficinas adquirido directamente para la instalación de este Tribunal, gestionando igualmente la reparación y conservación del mismo.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Se hacen extensivos a la viuda y huérfanos de D. Alejandro Rodríguez Cadarso, Rector que fué de la Universidad de Santiago y que falleció a consecuencia directa de acto realizado en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, los beneficios concedidos por el artículo 67 del Real decreto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º El Ministro de Obras públicas queda autorizado, durante el año natural en curso y a contar desde la publicación de esta Ley en la GACETA, para utilizar con carácter excepcional en los expedientes de construcción de obras relacionadas con los servicios de su Departamento, que tengan proyecto aprobado y créditos presupuestos en la fecha de aprobación de esta Ley, las facilidades que, encaminadas a su mayor brevedad, se consignan en los artículos 4.º y 5.º, siempre que, a su propuesta, haya reconocido el Consejo de Ministros por unanimidad la urgencia de su realización, con el fin de dar solución al paro obrero.

Artículo 2.º En cada provincia se procurará dar preferencia en su ejecución dentro de las exigencias motivadas por el paro obrero:

a) A las obras empezadas, y dentro de ellas, a las de más pequeña cuantía y cuya paralización suponga un perjuicio para la obra misma.

b) A las de mayor utilidad, al criterio unánime del Consejo de Ministros, y entre éstas, las que arrojen mayor porcentaje de mano de obra.

c) A las que tengan su tramitación más adelantada, sin que esto signifique la obligatoriedad de ejecutar obras de poca o nula utilidad.

d) A las obras que redunden en beneficio de la riqueza agrícola, como son, además de las de riego de carácter general, las de conservación, reparación y construcción de vías de comunicación que faciliten el transporte de los productos del campo y el movimiento de la población rural, obras de aprovechamiento de aguas, defensa, encauzamiento, abastecimiento de poblaciones, sondeos, alumbramiento y explotación de aguas subterráneas.

Artículo 3.º En aquellas provincias en las que, a juicio del Consejo de Ministros, existiera el problema del paro y no hubiera obras bastantes en las condiciones señaladas en el artículo 1.º, el Ministro de Obras públicas queda autorizado para realizar con carácter de urgencia, con las facilidades consignadas en los siguientes artículos, todas aquellas que aprobase por unanimidad el Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras públicas.

Artículo 4.º En los casos previstos en los artículos anteriores, se podrá prescindir del previo informe del Consejo de Estado, aunque fuere necesario, con arreglo al número tercero del artículo 55 o al artículo 57 de la ley de Contabilidad, y cada uno de los informes que hayan de emitir los Consejos técnicos del Ministerio, la Intervención general del Estado, la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Obras públicas o la Sección de Contabilidad del mismo se evacuará en el plazo máximo de tres días.

Artículo 5.º A los efectos de esta Ley, el Ministro podrá recurrir indistintamente al sistema de subasta pública o concurso, con las siguientes modificaciones en los expedientes de los mismos:

A) Todos los plazos para el anuncio de subastas y concursos, adjudicaciones y otorgamientos de escritura quedarán reducidos a la mitad del tiempo que señala la ley de Contabilidad o que determinen otras disposiciones vigentes, incluso el que fija en su última parte el primer párrafo del artículo 48 de dicha ley para casos urgentes.

B) Las obras se adjudicarán al mejor postor, teniendo en consideración no sólo el precio más ventajoso, sino el menor plazo para ejecutarla y el ofrecimiento de colocar en ella el mayor número de obreros de una manera fija o permanente.

C) Si la primera subasta o concurso no diera resultado, se podrá anunciar nueva subasta o concurso en condiciones más ventajosas o acordar que la obra se ejecute directamente por administración.

D) Para facilitar la efectividad de las subastas y concursos, los depósitos previos para tomar parte en los mismos podrán constituirse ante la Junta de subasta en el acto de su celebración, quedando ésta obligada a enviarlos al establecimiento público que proceda en el término de cuarenta y ocho horas.

Prevía aprobación del Consejo de Ministros, y en casos de notoria urgencia, podrán exceptuarse de las formalidades de subasta o concurso, además de las obras hidráulicas a que se refiere el Decreto de 16 de Febrero de 1932, las obras públicas de cualquiera otra índole dependientes de este Ministerio, siempre que su presupuesto no exceda de 250.000 pesetas, considerándose modificado en este sentido el número primero del artículo 56 de la ley de Contabilidad; debiéndose realizar estas obras, a ser posible, por el sistema de destajos, a los que se aplicará el Decreto de 16 de Febrero de 1932 y la instrucción de 27 del mismo mes y año,

y en otro caso, por administración directa.

Artículo 6.º El Ministro de Obras públicas dará cuenta expresa a las Cortes de los casos en que haya utilizado la autorización contenida en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

**MINISTERIO DE HACIENDA****DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 1.100.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Marina", Subsección segunda, "Marina civil", con destino a satisfacer las obligaciones derivadas del cumplimiento de la Ley de 2 de Febrero de 1934.

Dado en Madrid a diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

**A LAS CORTES**

El cumplimiento de la Ley de 2 de Febrero último, que autoriza al Ministro de Marina para disponer que a los pensionistas y jubilados de la Compañía Trasatlántica, que lo eran con arreglo a las normas que para ello tenía establecidas dicha Entidad o que tuviesen pendientes de reconocimiento este derecho en 1.º de Junio de 1932, se les abone el importe de una anualidad de su pensión o jubilación, siempre que no hayan percibido indemnización alguna por despido, impone la necesidad de arbitrar recursos de carácter extraordinario en la cuantía señalada por la propia Ley, es decir, por un importe de 1.100.000 pesetas, ya que no existe consignación expresa ni adecuada en el presupuesto de gastos en vigor con cargo a la cual puedan hacerse efectivas las obligaciones de referencia.

Con esa finalidad y en armonía con los preceptos contenidos en el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad,



bilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se ha instruido el oportuno expediente de concesión del indispensable crédito extraordinario, habiendo emitido informes favorables a su otorgamiento la Intervención general y el Consejo de Estado; y fundado en ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.100.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Marina", Subsección segunda, "Marina civil", con destino a satisfacer las obligaciones derivadas del cumplimiento de la Ley de 2 de Febrero de 1934.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 20 de Marzo de 1934.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 139.041 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", con destino a satisfacer a la casa "Sucesores de Rivadeneyra", los derivados de la composición, tirada, cierre y reparto de la GACETA DE MADRID y franqueo de la misma al Extranjero, durante el último bimestre de 1933.

Dado en Madrid a diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

El crédito consignado en los Presupuestos generales del Estado correspondientes al ejercicio económico de 1933, Sección sexta, "Ministerio de la Gobernación", destinado a los gastos de composición, papel, tirada, encuadernación,

cierre y reparto de la GACETA DE MADRID, ha resultado insuficiente para sufragar las obligaciones a que el mismo estaba afecto, dando con ello origen a que no haya sido posible satisfacer a la casa editora "Sucesores de Rivadeneyra", arrendataria del servicio, la suma de 139.041 pesetas, importe del saldo de la cuenta últimamente rendida que ha sido objeto de la oportuna aprobación.

Esta circunstancia y el cumplimiento, por parte del Estado, de cláusulas contractuales relacionadas con el pago de los servicios a que viene obligada a prestar la casa editora, exigen la habilitación de recursos de carácter extraordinario a fin de obviar la dificultad de índole económica surgida.

A ese efecto, y en armonía con los preceptos del art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se ha instruido el oportuno expediente, en el que han emitido informes favorables al otorgamiento del oportuno crédito extraordinario, la Intervención general y el Consejo de Estado; y fundado en ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 139.041 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", con destino a satisfacer a la casa "Sucesores de Rivadeneyra", los derivados de la composición, tirada, cierre y reparto de la GACETA DE MADRID y franqueo de la misma al Extranjero, durante el último bimestre de 1933.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 20 de Marzo de 1934.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 313.500 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente pre-

supuesto de gastos de la Sección décimoséptima, "Ministerio de Industria y Comercio", con destino a satisfacer los que origine la instalación del citado Departamento ministerial en local que se arriende al efecto.

Dado en Madrid a diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

La necesidad sentida y plenamente justificada del informe facultativo emitido al efecto, de proceder a instalar el nuevo Ministerio de Industria y Comercio en local adecuado ante la imposibilidad de que este Departamento siga conviviendo en el mismo edificio con los de Obras públicas y Agricultura dada su notoria insuficiencia, impone, como es de rigor, la realización de gastos para sufragar los cuales no existe consignación adecuada en los Presupuestos generales del Estado en vigor.

Para obviar esta dificultad de orden económico y atemperándose a los preceptos contenidos en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se ha instruido el oportuno expediente en el que han emitido informes favorables a la concesión de los indispensables recursos extraordinarios, la Intervención general y el Consejo de Estado; y fundado en éstos el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 313.500 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos correspondiente al primer trimestre de 1934 de la Sección 17, "Ministerio de Industria y Comercio", con destino a satisfacer los que origine la instalación del citado Departamento ministerial en local que se arriende al efecto, distribuyéndose dicho crédito en la forma siguiente:

Pesetas.

Capítulo adicional, artículo único, "Gastos diversos".

Para alquiler de un edificio (un mes, a razón de 15.000 pesetas) .....	15.000
Alunbrado y calefacción (un mes, a razón de 4.500 pesetas) .....	4.500
Servicio de limpieza, confección de uniformes, guar-	

Pesetas.

días nocturnos y otros gastos de naturaleza análoga...	5.000
Gastos de instalación, incluido el mobiliario y máquinas de escribir para los despachos del Ministro, Subsecretario, Jefes de los servicios centrales y dependencias de los mismos.....	289.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>313.500</b>

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 20 de Marzo de 1934.

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:!

Artículo 1.º Los funcionarios del Estado, Regiones, Provincias y Municipios, elegidos Diputados a Cortes, y que en virtud del artículo 2.º de la ley de Incompatibilidades de 8 de Abril de 1933 tienen derecho al percibo de los dos tercios de su sueldo o haber, así como de todos los demás derechos o emolumentos que disfrutaren, serán incluidos, a partir de la publicación del presente Decreto, en las nóminas corrientes de sus Habilitaciones en los Departamentos de procedencia.

Artículo 2.º Los Habilitados respectivos procederán a la formación de las oportunas nóminas extraordinarias para abonar a dichos funcionarios todos los haberes, derechos y emolumentos correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo, habiéndose de considerar suficiente, en los efectos de determinar la fecha en que comenzaron a devengarse los haberes atrasados y no percibidos, la simple presentación del *Diario de Sesiones* en el que conste el cumplimiento de la fórmula de promesa del cargo de Diputado a Cortes.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo consignado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.**

Creando el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid por Decreto de 13 de Diciembre de 1932 para llevar a efecto, entre otras finalidades, la de proponer el emplazamiento de un nuevo Hipódromo, conforme a instrucciones que oportunamente aprobará el Ministerio de Obras públicas, e incluida la provincia de Madrid entre las enumeradas por la Ley de 28 de Agosto de 1931, se dió cumplimiento a la prescripción de aquella norma legal que expresamente se menciona a virtud de otras dictadas posteriormente como son la Orden de 2 de Enero de 1933, que caducó la concesión otorgada a la Sociedad del Fomento de la Cría Caballar para explotar el Hipódromo de la Castellana, y el Decreto de 11 de los propios mes y año, que encomendó en firme al citado Gabinete Técnico la construcción de ese nuevo Hipódromo, obra declarada urgente, cuya realización ha sufrido alguna demora ante la dificultad de hallar terrenos adecuados al fin de referencia.

Los informes técnicos reiteradamente emitidos se pronuncian todos en el sentido de destinar a dicha finalidad los terrenos sitos en el monte de El Pardo y enclavados en la margen derecha del río Manzanares, entre el arroyo de Valdemarín y la carretera de Madrid a La Coruña.

Formulado el proyecto de explanación de la pista, fué oportunamente solicitado del Consejo de Administración del Patrimonio de la República la autorización indispensable para ocupar dichos terrenos, informando dicho Organismo al Departamento de Hacienda, quien sometió la cuestión al Consejo de Ministros, el cual estimó que podrían considerarse los expresados terrenos a los fines que concretamente menciona la Ley de 22 de Marzo de 1932, en su artículo 6.º, para la construcción de ese nuevo Hipódromo.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El nuevo Hipódromo de Madrid se emplazará en los terrenos del monte de El Pardo, situados en la margen derecha del río Manzanares, entre el arroyo de Valdemarín y la carretera de Madrid

a La Coruña; quedando autorizado el Ministro de Obras públicas para la realización de las obras correspondientes.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.**

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado municipal del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera, y el de paz de Tetuán, de los cuales resulta:

Que los Sres. Gutiérrez Hermanos, exportadores de vinos de Jerez de la Frontera, debidamente representados, demandaron en juicio verbal a don Francisco Pacheco del Amo, domiciliado en Rincón de Medick (Marruecos), en reclamación de 107 pesetas 40 céntimos, parte del pago de una partida de coñac que le fué remitida desde Jerez por cuenta y riesgo del comprador, en prueba de lo cual se acompañan a la demanda las correspondientes facturas.

Que citado a juicio, mediante el correspondiente exhorto, el demandado, éste promovió cuestión de competencia por inhibitoria a favor del Juzgado de paz de Tetuán, al que se estima competente para entender del asunto, por tratarse del cumplimiento de una obligación personal contraída en el Rincón de Medick, que es el domicilio del deudor, conforme con lo cual el Ministerio público y Juzgado de Tetuán, éste requirió de inhibición al de Jerez.

Que el Juzgado de Jerez, recibido el requerimiento y oído el Fiscal, que se muestra conforme con la inhibitoria, y la parte demandante que la impugna, dictó auto en el cual sostiene su competencia, por entender que el lugar de cumplimiento de la obligación—que determina en efecto la jurisdicción—no es el Rincón de Medick, sino la ciudad de Jerez, ya que en ésta fueron entregadas las mercancías desde el momento en que fueron facturadas en su estación a cuenta y riesgo del comprador, el cual, a mayor abundamiento, abonó ya en dicha plaza de Jerez parte del pago de la factura, con lo que voluntariamente vino a someterse a esta jurisdicción.

Que insistiendo el Juzgado de Tetuán en la competencia entablada, fueron remitidos los autos a la Presidencia del Consejo de Ministros, en cumplimiento del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, y pasados a la Junta de Asuntos Judiciales de Marruecos

y Colonias, informa ésta que la competencia corresponde al Juzgado de Jerez de la Frontera, porque equivale a la entrega de la cosa el haber sido ésta cursada de cuenta y riesgo del comprador, y aparece de la factura que así ha sido, la cual, no impugnada por el demandado, constituye un principio de prueba.

Vistos los artículos 37 y 45 del Código de Procedimiento de la Zona y sus equivalentes los artículos 53 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil de España.

Y el artículo 145 del Código de las Obligaciones de la Zona y su análogo el 1.500 del Código civil español:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia ha sido promovida por el Juzgado de paz de Tetuán al Municipal del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera, con motivo de demanda en juicio verbal de la Casa exportadora de vinos de los señores Gutiérrez Hermanos, sobre pago de una partida de coñac, remitida por cuenta y riesgo del comprador—según factura—a D. Francisco Pacheco del Amo, del Rincón de Medick (Marruecos).

Segundo. Que tratándose del ejercicio de una acción personal, es, a tenor de los preceptos citados en los vistos, Juez competente en primer término, el del lugar en que deba cumplirse la obligación, estando toda la cuestión en determinar cuál era el lugar de cumplimiento de la obligación de pago de la mercancía comprada.

Tercero. Que no determinado expresamente en el contrato el lugar de pago, debe hacerse en el lugar en que se haga entrega de la cosa vendida.

Cuarto. Que enviada la mercancía desde Jerez, de cuenta y riesgo del comprador, esta forma de envío equivale a la entrega de la cosa, ya que el vendedor, al poner ésta en manos de la empresa porteadora, agota por su parte el cumplimiento de la obligación que se deriva de su contrato, y el tercero, transportista a su vez, recibe en nombre del comprador mismo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado municipal de Jerez de la Frontera.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**ALEJANDRO LEBROUX GARCÍA.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

En los vigentes Presupuestos generales de gastos del Estado correspondientes al primer trimestre del ejercicio económico de 1934, aprobados por Decreto de 4 de Enero último, dictado en cumplimiento de la Ley de 31 de Diciembre de 1933, se consignan en la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de la Guerra", capítulo IX, artículo 7.º, "Servicios de Intendencia", un crédito de 2.347.500 pesetas, afecto a uno anual de 9.390.000, destinado al mantenimiento de los servicios comprendidos en la agrupación de "Vestuario".

Al determinarse la cuantía del referido crédito trimestral, no se tuvo en cuenta que, la peculiar naturaleza de las obligaciones a que está afecto, impediría acomodar el pago de las mismas a un procedimiento uniforme de períodos trimestrales, puesto que las diferentes prendas mayores o menores de que se provee el Ejército se entrega a éste cuando de ellas está necesitado, ni tampoco que en el actual período trimestral había que atender a compromisos legalmente adquiridos con anterioridad que exigían un crédito muy superior al 25 por 100 de la total dotación anual asignada a los servicios de que se trata.

Para obviar esta dificultad y ante la existencia de entidades suministradoras de vestuario que han cumplido los compromisos que pactaron con el Ministerio de la Guerra, sin que éste, por carecer de medios económicos, haya podido satisfacer los créditos reconocidos a aquéllas, el Gobierno estima de necesidad, para el buen crédito de la Administración, incrementar la aludida consignación trimestral en 5.000.000 de pesetas, sin rebasar por ello el límite que señala la Ley de 31 de Diciembre de 1933, y utilizando a ese efecto la autorización contenida en el párrafo segundo del artículo 2.º de la misma.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta en 5.000.000 de pesetas la dotación figurada en el vigente presupuesto de gastos correspondiente al primer trimestre del ejercicio económico de 1934, de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de la Guerra", capítulo IX, artículo 7.º, "Servicios de Intendencia", agrupación de "Vestuario", cantidad que como mayor consignación para servicios que no pueden ajustarse al 25 por 100 ha de considerarse comprendida en la columna

correspondiente del estado de diferencias aprobado por Decreto de 4 de Enero del año en curso, sin que por ello se altere la cifra de 9.390.000 pesetas, que como crédito anual se halla afecta a los servicios de referencia, e incorporándose la misma modificación a los propios capítulo y artículo del estado letra A, aprobado por el citado Decreto comprensivo de los créditos autorizados para el primer trimestre del ejercicio económico actual.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

En los vigentes Presupuestos generales de gastos del Estado, correspondientes al primer trimestre del ejercicio económico de 1934, aprobados por Decreto de 4 de Enero último, dictado en cumplimiento de la Ley de 31 de Diciembre de 1933, se consigna en la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Obras públicas", capítulo XV, artículo 4.º, concepto VI, un crédito de dos millones cien mil pesetas, afecto a uno anual de ocho millones doscientas cincuenta mil, destinado a satisfacer la subvención a la Mancomunidad Hidrográfica del Ebro para el servicio de Deuda de sus empréstitos.

El cómputo de las obligaciones a sufragar durante los tres primeros meses del año en curso por las referidas atenciones, asciende a la suma de tres millones ciento veintidós mil ochocientas dieciocho pesetas setenta y cinco céntimos, según cálculo detallado realizado por el Ministerio de Obras públicas, resultando, en su consecuencia, un desnivel por defecto en la consignación trimestral de un millón veintidós mil ochocientas dieciocho pesetas setenta y cinco céntimos. La índole de estas obligaciones y la inexcusable necesidad de no demorar su pago por el perjuicio que en caso contrario se irrogaría al crédito público, inducen al Gobierno a incrementar la aludida consignación trimestral en aquella cifra, sin rebasar por ello el límite señalado por la Ley de 31 de Diciembre de 1933, y utilizando a ese efecto la autorización contenida en el párrafo segundo del art. 2.º de la misma.

Fundado en dichas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta en un mi-

Dieciocho pesetas setenta y cinco céntimos, la cantidad que, como mayor consignación para servicios que no pueden ajustarse al 25 por 100, figura en la columna correspondiente del estado de diferencias, aprobado por Decreto de 4 de Enero del año en curso, en el capítulo XV, artículo 4.º, concepto VI, "Subvención a la Mancomunidad del Ebro para el servicio de deuda de sus empréstitos", del vigente presupuesto de gastos de la Sección séptima "Ministerio de Obras públicas", sin alterarse la cifra que como crédito anual aparece en el expresado concepto, e incorporándose la misma modificación a los propios capítulo y artículo del estado letra A, aprobado por el citado Decreto comprensivo de los créditos autorizados para el primer trimestre del ejercicio actual.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha presentado D. Agustín Viñuales Pardo.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. Eduardo María Buxaderas de la Cantera.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Fernando José Lomeña González, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública,

ca, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona; quien deberá causar baja en el servicio activo el día 26 del mes actual, en que reunirá condiciones legales para pasar a dicha situación.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De conformidad con lo que dispone la ley reguladora del Impuesto sobre Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos, a D. José Sánchez Rodríguez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en consideración a lo solicitado por el Coronel de Carabineros en situación de retirado, D. Ricardo Fontana Indart, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de General Inspector honorario de Carabineros, con los beneficios que determina la citada Ley.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

El artículo 7.º del Decreto de reorganización de servicios en el Instituto de 28 de Julio de 1933 (GACETA número 223), dispuso que mientras no se normalizaran las plantillas en virtud de amortización, continuara la supresión del ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Guardia civil; lo que significa que hasta que desaparezcan los Alféreces del Instituto cuya categoría está

a extinguir por supresión de la misma, conforme al artículo 3.º del citado Decreto, no puede reanudarse el ingreso de Oficiales procedentes del Ejército.

Pero dado el número de los Alféreces existentes actualmente, y calculado el promedio anual de amortización, no se extinguirá la categoría en varios años, durante cuyo largo plazo dejarán de cubrirse las dos terceras partes de las vacantes de Tenientes que se produjesen que, según el citado artículo 7.º, deben reservarse a los Oficiales que ingresasen procedentes del Ejército, irrogándose con ello muy grave perjuicio al servicio, dada la importante misión encomendada a dicho empleo por los Reglamentos del Cuerpo; por lo que es de necesidad se decrete la modificación del repetido artículo 7.º, autorizándose la reanudación del ingreso de Oficiales; fundamentándose esta conveniencia en las razones apuntadas y en el hecho de que no habiéndose dictado las nuevas normas que con arreglo al mismo artículo han de regular el ingreso de los Oficiales procedentes del Ejército que, según las modernas orientaciones señaladas como convenientes para la formación técnica del Oficial del Cuerpo, han de implicar la creación de una Academia especial de la Guardia civil, para cuya organización y dotaciones se hace preciso el correspondiente crédito presupuestario con el consiguiente trámite dilatorio de estudio y resolución, es de urgente necesidad cubrir las vacantes de Tenientes, arbitrando una disposición de carácter provisional que permita el ingreso de los Oficiales del Ejército que estuvieran escalafonados desde antes de implantarse la reorganización y en la misma proporción en que venían cubriendo las vacantes de Tenientes del Instituto, que era la de una tercera parte de éstas, reservándose las dos restantes para los Alféreces del Instituto, con arreglo al artículo 8.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907, de aplicación hasta el momento de la reforma, ya que la proporcionalidad que marca el artículo 7.º tantas veces citado, no puede considerarse en vigor hasta que no estén reglamentadas las nuevas condiciones de ingreso para los Oficiales del Ejército.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto no se dicten por el Ministerio de la Gobernación nuevas bases para el reclutamiento de la Oficialidad de la Guardia civil, se cubrirán las vacantes de Tenientes que existan actualmente en el Instituto y las que se produzcan hasta esa fecha con los Oficiales del Ejército que

figuraban escalafonados en 28 de Julio del año anterior, por haber sido examinados y aprobados, y por el orden que establece la Orden circular del Ministerio de la Guerra de 2 de Julio de 1925 (D. O. núm. 146), así como también por los Alféreces del Instituto en la proporción fijada por el artículo 8.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907.

Artículo 2.º Hasta tanto se dicten las nuevas normas reguladoras del ingreso de la Oficialidad en la Guardia civil, no se admitirá ninguna solicitud de aspirantes.

Artículo 3.º Una vez que se hayan reglamentado las nuevas condiciones de ingreso en el Instituto para los Oficiales del Ejército, así como para el ascenso a Teniente de los Subtenientes del Cuerpo, con arreglo a lo dispuesto para estos últimos en el apartado A) del artículo 8.º del Decreto de reorganización de 28 de Julio de 1933, y existan clasificados de una y otra procedencia para poder ingresar y ascender, quedará caducado el derecho a ingreso de los aspirantes escalafonados a los que por este Decreto se les concede, conservándolo para el ascenso por antigüedad los Alféreces.

Artículo 4.º Una vez que haya aspirantes declarados aptos según las nuevas normas de ingreso que se dicten por el Ministerio de la Gobernación, entrará en vigor la proporcionalidad que establecen los artículos 7.º y 8.º del Decreto de 28 de Julio de 1933 para los Oficiales del Ejército y los Subtenientes del Instituto.

Artículo 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado se regirán por las siguientes bases propuestas por el Consejo Nacional de Cultura.

### BASE PRIMERA

#### *Ingreso en las Escuelas.*

Para el ingreso en estas Escuelas es necesario acreditar, mediante un examen, lo siguiente:

Primero. Conocimiento de la lengua española y Nociones generales de Literatura.

Segundo. Nociones de Aritmética y Geometría.

Tercero. Nociones de Historia Universal y de España.

Cuarto. Nociones de Geografía.

Quinto. Elementos de dibujo de la figura humana, precisos para el ingreso en una Escuela Superior.

En estas Escuelas existirá un curso preparatorio de ingreso, donde se cursarán las disciplinas necesarias para comenzar el estudio superior de las Bellas Artes.

Las asignaturas que constituirán este curso serán las que dispone el presente plan para los exámenes de ingreso, nombrándose el Profesorado necesario para ello. Los Bachilleres sólo necesitarán aprobar los Elementos de dibujo del número cinco.

### BASE SEGUNDA

#### *Enseñanzas en la Escuela.*

Se dividirán en tres Secciones:

A) Enseñanzas de índole cultural artística.

B) Enseñanzas prácticas generales; y

C) Enseñanzas profesionales.

Las enseñanzas que constituirán los dos primeros apartados serán:

Grupo A. Perspectiva, Anatomía artística, Fisiología del movimiento y sus prácticas, Historia de las Bellas Artes, Teoría de las Artes, Teoría del color y armonía, Historia de la cultura y Literatura.

Grupo B. Dibujo del natural en reposo, Dibujo del natural en movimiento, Composición, Dibujo de ropajes, Dibujo de estatuas, Procedimientos pictóricos, Estudios generales de modelado, Dibujo de las formas arquitectónicas, Elementos de pintura decorativa.

El Claustro de estas Escuelas Superiores determinará la duración de los cursos de cada una de estas asignaturas.

A propuesta del Claustro se podrán modificar las asignaturas de los grupos A) y B), y de la Sección de Profesores de Dibujo que luego se menciona.

Será preciso para obtener el título de Profesor de Dibujo o el certificado de estudios completo en cualquiera de las disciplinas que en estas Escuelas

se cursan, haber demostrado el conocimiento de uno de los cuatro idiomas siguientes: Francés, Alemán, Inglés o Italiano.

Esta prueba de suficiencia podrá efectuarse en el examen de ingreso o en cualquiera de los que el alumno sufra en la Escuela.

Todos los estudios de la Escuela podrán cursarse libremente, sometiéndose a los exámenes correspondientes los así preparados.

### BASE TERCERA

#### *Estudios-Taller.*

Las enseñanzas profesionales de Pintura o Escultura se darán asistiendo los alumnos, que hayan aprobado previamente las enseñanzas de índole cultural-artística y de prácticas generales, a los Estudios-Talleres de los artistas de reconocida fama, que reúnan las condiciones que luego se indican.

El número de Estudios-Talleres será en principio el de tres para Pintura y dos para Escultura en cada Escuela.

Los Profesores Jefes de Estudios-Taller serán nombrados por el Ministro a propuesta del Claustro de Profesores, reunido conjuntamente al efecto con la Sección correspondiente de la Academia de San Fernando, y previa la aprobación del Consejo Nacional de Cultura.

Estos nombramientos se harán por cinco años, prorrogables si el Claustro lo estima conveniente para la enseñanza.

El Jefe del Estudio-Taller se encargará de la dirección artística de los alumnos que le correspondan, disponiendo los métodos de enseñanza en relación con los progresos y aptitudes de los alumnos, de los que dará cuenta a la Escuela.

La permanencia de estos alumnos en estos Estudios-Taller será de dos años.

Los alumnos elegirán libremente de entre la lista de Estudios-Talleres, aprobada por el Consejo Nacional de Cultura, aquel en que hayan de cursar estos estudios.

Los alumnos tienen derecho a proponer la inclusión en la lista anterior del artista que indiquen, propuesta esta que pasará a informe del Claustro de la Escuela y de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y será remitida al Consejo Nacional de Cultura para su aprobación.

Las condiciones para estar incluido en la lista, de aquellos entre los cuales han de elegir los alumnos serán las de haber obtenido recompensas oficiales, tanto nacionales como extranjeras, o haber realizado obras artísticas de



mérito notorio, los cuales, en el caso de que tengan alumnos, tendrán puesto en las Juntas de Profesores, con voz y voto.

El número máximo de alumnos que podrán acudir a un Estudio-Taller será de quince. Si fuera mayor el número de los que solicitasen ir al mismo, se efectuarán ejercicios comparativos para elegir los quince.

El número mínimo será de seis.

Cada Profesor Jefe de Estudio-Taller percibirá del Estado, como indemnización, la cantidad que se determine por alumno (pudieran ser 1.000 pesetas).

A estos efectos el número total de alumnos de cada curso que puedan acudir a los diversos Estudios-Taller será de ciento, como máximo, para cada Escuela.

Al terminar el segundo año de estos estudios presentarán los alumnos una obra síntesis o resultado de la labor realizada.

El Claustro de la Escuela propondrá, si lo estima conveniente para la enseñanza, el nombramiento de Profesores de Taller a favor de extranjeros especializados en determinadas técnicas.

Cada uno de los Estudios-Taller de la relación a que se alude podrá recibir alumnos libres en número que no exceda de dos sobre el cupo de quince que para cada uno de ellos se determina, los cuales habrán de ser menores de treinta años, si son españoles, y tendrán que abonar la oportuna y especial matrícula y sufrir las pruebas de suficiencia que la Escuela y el Jefe de Estudio-Taller determine. También podrán asistir extranjeros sin limitación de edad, pero sometidos a las oportunas pruebas de capacidad y aptitud, así como pagando la oportuna y especial matrícula.

El alumno podrá cambiar de Jefe de Estudio-Taller si lo estima conveniente y hay lugar vacante en aquel otro a que quiera dirigirse.

El Profesor-Jefe podrá rehusar a los alumnos que no encuentre adecuados por su escasa preparación, asesorándose para ello de los restantes Profesores.

La misma determinación podrá adoptar en caso de que los progresos del alumno sean insuficientes. Esta determinación deberá refrendarla el Claustro. En este caso, el alumno podrá pasar a otro Estudio-Taller.

El Profesor-Jefe podrá expulsar a los alumnos por conducta deficiente, dando cuenta de ello al Claustro de Profesores, quien atenderá los descargos que el alumno crea preciso exponer. Si esta expulsión se ratifica por

el Claustro, el alumno no podrá ingresar en otro nuevo Estudio-Taller.

#### BASE CUARTA

##### *Especialidades.*

En principio, las especialidades serán cuatro, a saber: Grabado de medallas, Grabado calcográfico, Restauración de cuadros y Técnica cinematográfica.

Para cada una de estas especialidades habrá un estudio, bien en la Escuela, bien fuera de ella, dirigido por un Profesor especializado.

Para ello sería de desear, en cuanto fuera posible y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se realizasen las prácticas en los Talleres de la Casa de la Moneda para el grabado de medallas, y para la técnica cinematográfica, en los estudios de cualquiera de las Empresas subvencionadas por el Estado.

Para concurrir a estos estudios habrán de tenerse aprobadas:

Los de Grabado calcográfico, los estudios comprendidos en las dos primeras Secciones (enseñanzas de índole cultural-artística y enseñanzas prácticas generales).

Los de Grabado de medallas, todas las asignaturas de escultura comprendidas en los apartados a), b) y c) en que se dividen las enseñanzas de la Escuela.

Los de Restauración de cuadros, todas las asignaturas de Pintura, comprendidas en los mismos apartados.

A los Talleres de técnica cinematográfica deberá acudirse después de haber aprobado las enseñanzas comprendidas en los apartados a), b) y c) de cualquiera de las dos especialidades (Pintura o Escultura).

A los alumnos que hubiesen cursado la especialidad de Restauración de cuadros se les expedirá un certificado de aptitud, sin el cual no podrá optarse a ocupar plazas de Restauradores en los Museos Nacionales y provinciales en cualquier otro lugar donde sea preciso conservar y restaurar obras de Arte pictórico y que dependan del Estado.

#### BASE QUINTA

##### *Profesores de Dibujo.*

Una vez aprobadas las enseñanzas de los apartados a), b) y c) en que se dividen las enseñanzas de las Escuelas, en cualquiera de las especialidades, el aspirante a Profesor de Dibujo deberá cursar asignaturas de Pedagogía general y especial de las Artes

Gráficas, sistemas de representación gráfica, estudios prácticos de ornamentación, metodología y prácticas de enseñanzas.

Estas enseñanzas se cursarán en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado.

#### BASE SEXTA

##### *De los Profesores.*

El ingreso del Profesorado numérico será siempre por concurso-oposición.

El de las clases comprendidas en el apartado a) tendrá, para tomar parte en los ejercicios de oposición, que presentar un certificado de tener aprobadas todas las asignaturas que dan derecho a la expedición, por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, del título oficial de Profesor de Dibujo.

Para tomar posesión de la plaza será indispensable la presentación de este título, según preceptúa la Ley.

Para el ingreso en el Profesorado de las asignaturas de Teoría de las Bellas Artes e Historia, será preciso:

Primero. Poseer los estudios que dan derecho a la obtención del título de Profesor de Dibujo, según se especifica en el párrafo anterior o, en su defecto, de los correspondientes al título de Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Historias); y

Segundo. Hacer los ejercicios de oposición a la asignatura vacante.

Para el ingreso en el Profesorado de las asignaturas comprendidas en el apartado b), se ajustarán los aspirantes únicamente a los ejercicios del concurso-oposición que a tal efecto se convoque.

Estos ejercicios tenderán, ante todo, a descubrir las dotes pedagógicas del aspirante.

Los Profesores de los estudios de las especialidades de Grabado calcográfico, Grabado de medallas, Restauración de cuadros y Técnica cinematográfica, como Profesores especializados, se ajustarán para su ingreso a estas mismas prácticas.

Para constituir los Tribunales que han de juzgar estas oposiciones, se nombrarán dos Vocales por el Claustro de Profesores de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado, Profesores o no de estos Centros, uno por la Sección correspondiente de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, otro por una Agrupación de las constituidas por profesionales de la enseñanza de las Bellas Artes, con domicilio en Madrid, y otro, que será el Presidente, por el Consejo Nacional de Cultura.

## BASE SEPTIMA

*De los Profesores adjuntos y Ayudantes.*

En estas Escuelas habrá Profesores adjuntos en todas las asignaturas, que actuarán bajo la dirección del Profesor titular y asistirán normalmente a las clases, auxiliando al Profesor.

Si son necesarios se nombrarán Profesores Ayudantes, a propuesta del Claustro. Estos nombramientos serán hechos por dos años, renovándose siempre que se estimen convenientes sus servicios y a propuesta del Profesor respectivo.

Todos los cargos serán debidamente remunerados.

Las condiciones de ingreso de este Profesorado serán siempre por oposición, y tanto en lo que se refiere a las asignaturas de los apartados a) y b) será preciso para tomar posesión de la plaza el título de Profesor de Dibujo, como para las de Teoría e Historia del Arte el de Filosofía y Letras (Sección de Historias).

## BASE OCTAVA

*Talleres.*

Anexos a las Escuelas se procurarán crear dos Talleres de Pintura, en los que se practiquen Ornamentación, Pintura decorativa, etc., y dos de Escultura, en los que se practique: Escultura decorativa, Escultura policromada y estofada, Escultura en piedra y madera, etc.

Dirigirán estos talleres Profesores numerarios, que serán seleccionados por los mismos procedimientos de concurso-oposición a que anteriormente se hace referencia.

Estos talleres dispondrán de Salones de Exposiciones y sus obras, así como las realizadas por los alumnos en los Estudios-Talleres de las enseñanzas profesionales del grupo c), serán vendibles en la forma que se dispondrá en el Reglamento de la Escuela. También podrá ejecutarse en ellos obras con destino a los Centros oficiales en las condiciones que se determine.

El producto de estos encargos y ventas se repartirá entre el autor y la Escuela, la que dispondrá del fondo que resulte para atender las necesidades del correspondiente taller.

Cualquier duda que pueda surgir respecto a la aplicación de este Decreto será resuelta por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

SALVADOR DE MADARIAGA ROJO

Se decretó, con fecha 16 de Febrero próximo pasado, que la Escuela Pericial de Comercio de Murcia elevase su categoría a la de Escuela Profesional. El considerable incremento de su matrícula, el desarrollo comercial de la ciudad y la consideración, repetidas veces expresada por sus Corporaciones, de evitar tuviesen los alumnos que trasladarse para alcanzar el grado inmediato superior, justifican, cumplidamente, la existencia en Murcia de una Escuela Profesional de Comercio.

Nada se dijo en el Decreto sobre la conveniencia de incluir en el próximo presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los créditos necesarios para satisfacer los haberes del personal docente y el material de ese Centro de enseñanza, que habrán de solicitarse de las Cortes. Por esta razón el referido Decreto de 16 de Febrero queda anulado.

Como consecuencia, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se eleva a la categoría de Profesional la Escuela Pericial de Comercio de Murcia, con sujeción al plan de estudios establecido en el Real decreto de 31 de Agosto de 1922.

Artículo 2.º Queda aumentada la plantilla de la referida Escuela con las Cátedras siguientes: Legislación mercantil comparada, Cálculo comercial, Física y Química y Alemán.

Artículo 3.º Se crea también el cargo de Profesor especial para la enseñanza de Administración económica y Contabilidad pública.

Artículo 4.º Las Auxiliarias que sean precisas tendrán el carácter de temporales y se solicitarán del Ministerio, justificándolo en vista de las necesidades concretas de la enseñanza.

Artículo 5.º En el próximo proyecto de presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se propondrá a las Cortes la inclusión de los créditos necesarios para que el Estado satisfaga los haberes de todo el personal docente y material de este Centro de enseñanza, debiendo, entre tanto, el Ayuntamiento de aquella ciudad satisfacer no sólo los gastos que origine dicho personal, sino también los correspondientes a la instalación de las nuevas enseñanzas y su material.

Artículo 6.º Continuarán recaudándose en metálico los derechos de matrícula y de examen, y su importe ingresará en las arcas de la Corporación municipal.

Artículo 7.º Por tratarse de nuevas enseñanzas, el Ministerio de Instruc-

ción pública y Bellas Artes podrá nombrar los Profesores y Auxiliares necesarios que reúnan los requisitos legales para el desempeño interino de las nuevas enseñanzas, con el fin de que éstas puedan darse en el plazo más breve posible y hasta tanto se cubran en propiedad las mencionadas Cátedras; bien entendido que los servicios prestados con tal carácter no podrán alegarse para fundar sobre ellos reclamación de derecho alguno, tanto en el orden docente como en el económico.

Artículo 8.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no contrae compromiso alguno en relación con el sostenimiento de esta Escuela y sus nuevas enseñanzas.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes,

SALVADOR DE MADARIAGA ROJO

Publicó la GACETA DE MADRID de 18 de Febrero próximo pasado un Decreto creador de Patronatos en las Escuelas Superiores de Comercio. En su articulado queda dicho quiénes han de formar la Junta de gobierno y determinado que el Secretario de la Escuela será el de la Junta. Se consigna la manera cómo han de nombrarse Administrador e Interventor por el Ministro, a propuesta de la citada Junta de gobierno. El apartado F del artículo 10 del Decreto trata de la suspensión o separación del Administrador y del Interventor; mas, en lugar de Interventor, se dice Secretario.

Para subsanar este error, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El apartado F del artículo 10 del Decreto de 16 de Febrero último queda modificado en la siguiente forma:

“Proponer a la Superioridad, cuando proceda o lo estime conveniente la Junta de gobierno, la suspensión o separación del Administrador e Interventor del Patronato.”

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes,

SALVADOR DE MADARIAGA ROJO.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

## DECRETOS

Se han presentado ante el Ministerio de Obras públicas, por obreros tempo-

teros de las Compañías de Ferrocarriles y por hijos de agentes ferroviarios, numerosas reclamaciones referentes a la preferencia absoluta concedida por el Decreto de 8 de Diciembre de 1932 en favor de los huérfanos ferroviarios para los casos de ingreso en dichas Compañías, siempre que no se efectúe por oposición ni concurso.

Examinadas con detenimiento las reclamaciones presentadas, resulta que, en efecto, existen mozos jornaleros temporeros de las Compañías con más de diez años de servicios, cuya única esperanza de ingreso como suplementarios es el reconocimiento de esos servicios prestados como tales temporeros; por otra parte, los huérfanos de agentes ferroviarios con derecho a ingreso en las mismas Compañías son muy numerosos, siendo, por tanto, bastante problemático el ingreso para aquellos modestos obreros que perciben un jornal escaso y, no constante, ya que ese carácter temporero no les da ningún derecho para su ingreso mientras no son nombrados mozos suplementarios.

En el Decreto de 8 de Diciembre de 1932 no se tuvo en cuenta a estos obreros, a quienes, en atención a la práctica adquirida en el cargo de temporero, debe darse facilidades para que puedan ser nombrados suplementarios, consiguiendo así su derecho a ingreso en la plantilla, prestando un servicio de verdadera eficacia.

Respecto de los hijos de ferroviarios, parece debe ser igualmente atendible esa preferencia que solicitan, aunque siempre en menor escala que la otorgada a los huérfanos, ya que no tienen el desamparo de éstos, si bien ha de tenerse en cuenta que sosteniéndose por el esfuerzo y las aportaciones de los agentes ferroviarios, en su mayor parte, el Colegio de Huérfanos, perjudican a sus propios hijos al realizar aquella obra de altruismo.

El Gobierno, que desea siempre resolver en justicia y prestar su apoyo al más necesitado, estima un deber atender esas reclamaciones en lo que tengan de justas, estableciendo normas de equidad que satisfagan esos intereses antagónicos y permitan regular el ingreso del personal en las Compañías ferroviarias, dictándose para ello nuevas normas.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en disponer que el Decreto de 8 de Diciembre de 1932 quede modificado en la forma siguiente:

Artículo 1.º Todas las Compañías de Ferrocarriles que, en virtud de haber recibido auxilios del Estado, se hallen intervenidas por el mismo concederán

preferencia para el ingreso al servicio de las mismas, con las condiciones que a continuación se establecen, a los huérfanos de ferroviarios fallecidos en servicio activo, a los hijos de agentes ferroviarios y al personal obrero temporero que en ellas preste servicio.

Artículo 2.º Cuando el ingreso se verifique por oposición, se fijará previamente una puntuación mínima para la concesión de la plaza. Si a la oposición concurrieran huérfanos de agentes ferroviarios, les será reservada, por lo menos, la cuarta parte de las plazas anunciadas, siempre que alcancen un número de puntos no inferior al mínimo, debiendo reunir todas las demás condiciones exigidas a los restantes opositores.

Tendrán preferencia los hijos de agentes ferroviarios que acudan a esas oposiciones sobre los demás opositores que no reúnan esa condición en igualdad de puntuación.

La misma preferencia se concederá a los obreros temporeros que opositaren, siempre que el tiempo de servicio prestado en las Compañías fuera de tres años como mínimo.

Artículo 3.º Cuando las plazas se provean por concurso, se reservará también la cuarta parte de las vacantes, por lo menos, a los huérfanos de los agentes ferroviarios.

Para el resto de las vacantes será condición preferente ser hijo de agente ferroviario o ser obrero temporero con un servicio mínimo de cinco años, aparte de los servicios o méritos que cada concursante pueda alegar.

Artículo 4.º Cuando el ingreso no se efectúe por oposición ni concurso, ni se exija título alguno profesional, se reservarán para los huérfanos de ferroviarios la mitad de las plazas que hayan de proveerse; una cuarta parte de las mismas, para los hijos de agentes ferroviarios, y la cuarta parte restante, para los obreros temporeros que lleven por lo menos dos años computables de servicios.

No podrá cubrirse ninguna vacante con personas en las que no concurren estas condiciones mientras haya personal que, reuniéndolas, solicite aquéllas.

Artículo 6.º En cada demarcación del ferrocarril o Compañía se anunciarán previamente en cada mes las vacantes a proveer el mes siguiente, dando cuenta de ello a la Comisaría interventora del Estado. Ese anuncio se hará tanto para las plazas de oposición y concurso como para las de libre nombramiento, debiendo tener intervención en los Tribunales que hayan de proveerlas una representación de dicha Comisaría.

Artículo 7.º Para los casos compren-

didados en los artículos 2.º y 3.º serán preferidos en igualdad de condiciones, en cuanto se refiere a las plazas reservadas para huérfanos de agentes ferroviarios, los hijos de agentes fallecidos en actos de servicio, y después, los huérfanos de agentes que hubiesen prestado servicio en las Compañías donde existan las vacantes a cubrir.

Artículo 8.º Los Comisarios del Estado en las Compañías de Ferrocarriles cuidarán del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Aprobado en 9 de Mayo de 1927 el proyecto de edificio para Aduana en el puerto de Palma de Mallorca, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, y justificada por la Junta de Obras de aquel puerto la existencia de recursos para el abono de las mencionadas obras, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de construcción de edificio para Aduana en el puerto de Palma de Mallorca, distribuyendo el importe del presupuesto de 237.571,83 pesetas en dos anualidades de 79.190,62 pesetas en el año 1934 y de 158.381,26 pesetas en el 1935.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente del Consejo de Obras Hidráulicas, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Martín Díez de la Banda, que cumple la edad reglamentaria el día 16 del corriente,

fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante una plaza de Ayudante Mayor de primera clase de Obras públicas, por jubilación de don José Martínez Simarro, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Francisco Mayoral García.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante una plaza de Ayudante Mayor de segunda clase de Obras públicas, por ascenso de don Francisco Mayoral García, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Matías Lladó Porcel.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante una plaza de Ayudante Mayor de segunda clase de Obras públicas, por continuar en situación de supernumerario D. Matías Lladó Porcel, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Fructuoso García Castrillón.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante una plaza de Ayudante Mayor de segunda clase de Obras públicas, por continuar en la situación de supernumerario D. Fructuoso García Castrillón, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Francisco Marqués Lis,

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETO

Con el fin de satisfacer legítimas aspiraciones del personal marítimo, expresadas desde hace tiempo y concretadas una vez más en la Conferencia del Trabajo Marítimo, celebrada el pasado año en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se constituyó, designada por aquella, una Comisión, a la que se encomendó realizar las gestiones necesarias para la organización de un Montepío Marítimo Nacional. La Comisión, siguiendo las orientaciones señaladas en la Conferencia, redactó un proyecto de Reglamento, en el que, respetándose los derechos de todos, se establece para dicho personal la obligación de inscribirse en el mencionado Montepío con determinadas excepciones transitorias y se adopta una fórmula que resuelva la aplicación que ha de darse al 4 por 100 de las primas a la navegación en el corto plazo durante el cual regirán aquellas excepciones.

Otras aspiraciones del personal quedan en un segundo o tercer plano de realización, por subordinar todo otro género de consideraciones a la inmediata implantación del Montepío y con la esperanza de que constituirá una importantísima institución de previsión, por medio de la cual todos los inscritos de mar llegarán a gozar de los beneficios del seguro social integral.

El Montepío contará para su sostenimiento, con los ingresos a que el artículo 24 de su Reglamento se refiere, entre los que pueden incluirse el tercio del sexto de la recaudación de practicajes, que le confirió la Orden de 23 de Septiembre de 1932, del Ministerio de Marina y el Crédito que anualmente consigne en su presupuesto el Ministerio de Trabajo en concepto de subvención al expresado Montepío. En cuanto a los beneficios que éste ha de procurar se hallan supeditados a los ingresos con que cuente, según determinan los artículos 21 y 25 de su Reglamento.

En virtud de lo expuesto, considerando en extremo plausible la institución que nos ocupa que ha de desarrollar una obra tan importante de equidad y justicia social, en favor de personal tan benemérito como el dedicado a las industrias marítimas y que el Reglamento ofrece la garantía, tanto de su aceptación por el personal marítimo, como de su acertada redacción de haber sido adoptado por unanimidad por una Comisión en la que se hallan debidamente ponderadas las representaciones patronal y obrera con la co-

laboración de elementos técnicos del Instituto Nacional de Previsión.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el siguiente Reglamento del Montepío Marítimo Nacional:

### REGLAMENTO DEL MONTEPIO MARITIMO NACIONAL

#### Objeto, carácter y administración.

Artículo 1.º Con el nombre de Montepío Marítimo Nacional se crea una institución encargada de organizar, sostener y fomentar un régimen de previsión a favor de todo el personal afecto a la Marina civil, que se determina en este Reglamento.

Artículo 2.º La inscripción en el Montepío será obligatoria para dicho personal, sin otras excepciones que las contenidas expresamente en este Reglamento.

Artículo 3.º El gobierno y administración general del Montepío estarán encomendados a una Junta, cuya composición y funciones se fijan en el artículo 25. Todas las operaciones de constitución de pensiones se ajustarán a normas técnicas y serán reglamentadas y administradas por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, lo mismo que las cuentas de capitalización de los que a la edad de ingreso sean mayores de cuarenta y cinco años y las demás operaciones a que dé lugar esta institución.

Artículo 4.º Las relaciones personales de los inscritos con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, en cuanto se refiere a altas y bajas, pago de cuotas obligatorias, tramitación de expedientes de reconocimiento de pensiones, liquidación y reintegro de libretas de capitalización, etc., etc., se mantendrán por medio de las Empresas navieras a que pertenezcan los interesados o de las Asociaciones profesionales legalmente constituidas de que formen parte, y en defecto de unas y otras, del Instituto Social de la Marina, adscrito al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, como organismo central representativo de los intereses de la clase.

Sin embargo, las aportaciones aisladas y voluntarias que sobre las obligatorias efectúen los inscritos, podrán ser ingresadas a elección y comodidad del interesado, por mediación de los organismos citados en el párrafo anterior o directamente en el Instituto Nacional de Previsión o en cualquiera de sus Cajas Colaboradoras, que actua-

rán como corresponsales de la propia a que pertenezca la operación.

Para determinar el territorio a que corresponda una operación se tendrá en cuenta, más que el domicilio privado del interesado, el social de la Empresa o Asociación a que esté adscrito, o de no pertenecer a ninguna, podrá dirigirse a la Caja Colaboradora del territorio en que se encuentre o al Instituto Nacional de Previsión, de Madrid.

Artículo 5.º Correspondiendo la administración de las operaciones del Montepío, en cuanto se refiere a la constitución de pensiones y capitales de sus asociados, al Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, disfrutarán de las exenciones fiscales y demás beneficios reconocidos a dichos organismos.

#### *De los socios, sus condiciones y clases.*

Artículo 6.º Pertenecerán obligatoriamente al Montepío Marítimo Nacional, siendo menores de sesenta años:

a) Todo el personal marítimo que actualmente y en lo sucesivo preste sus servicios en Empresas navieras que no tengan reconocida y autorizada en forma legal una institución análoga a la de este Montepío.

b) El personal marítimo que a partir de la vigencia de este Reglamento entre al servicio de Empresas que tengan una institución análoga al Montepío.

c) El resto del personal marítimo, embarcado o no, que preste o haya prestado servicios de modo permanente o transitorio en las industrias de navegación, aun cuando forme parte de instituciones benéficas que cubran riesgos iguales a los de este Montepío, siempre que la existencia de aquéllas se hubiese condicionado a la creación del mismo.

Artículo 7.º Será voluntaria la inscripción en el Montepío Marítimo Nacional:

a) Para el personal marítimo que perteneciendo a Montepíos reconocidos y autorizados legalmente soliciten su ingreso en el Montepío Marítimo Nacional, bien para continuar simultáneamente en los dos o acogéndose exclusivamente a los beneficios del último; pero en uno u otro caso, cumpliendo las condiciones que a continuación se expresan:

En el primer caso, o sea cuando el solicitante quiera pertenecer a los dos, se comprometerá en el Montepío Nacional al pago de cuotas y bonificaciones de todo género, a fin de que la pensión o capitalización a constituir resulte igual a la de los demás asociados de su clase.

En el segundo, o sea cuando prefiera pertenecer exclusivamente al Marítimo Nacional, la institución en que resulte baja tendrá que transferir a la cuenta del interesado los saldos que le correspondan por sus cuotas, bonificaciones por primas y sus intereses respectivos al 3,5 por 100, figurando la cantidad resultante como primera partida en la pensión a formar con su correspondiente fondo de capitalización.

En todo caso, las bonificaciones por primas a la navegación que en lo sucesivo le correspondan serán a favor del Montepío Marítimo Nacional y se deducirán de la parte que en la Empresa naviera pudiera corresponderle.

b) Podrán también solicitar ingreso los que habiendo servido más de cinco años en las industrias de navegación, en cualquiera de las categorías o grupos de que se hará mención, formen parte de una Asociación profesional, afecta a esta institución y se comprometan a suplir por su cuenta las cuotas complementarias y las bonificaciones de todo género que fuesen aplicables a los demás.

Artículo 8.º Las condiciones fijadas en los artículos anteriores serán aplicadas dentro de los seis primeros meses, a partir de la vigencia de este Montepío; los ingresados tendrán consideración de fundadores y estarán exentos de cuota de entrada.

Los ingresos voluntarios solicitados con posterioridad sólo podrán concederse aportando el interesado, en concepto de cuota de entrada, la cantidad equivalente a la reserva matemática o fondo de capitalización constituido hasta la fecha por los de su clase, grupo y edad, con objeto de que para todos pueda existir igualdad de beneficios.

Artículo 9.º El personal inscrito en este Montepío se dividirá en dos Secciones, teniendo en cuenta la edad de entrada. Se constituirá la primera con los menores de cuarenta y cinco años, y la segunda con los mayores de esta edad que no hayan cumplido los sesenta.

Artículo 10. Los de edad menor de cuarenta y cinco años, en la fecha de ingreso, se dividirán a su vez en tres grupos: el primero, denominado de Oficiales, será formado por los Capitanes, Maquinistas, Pilotos, Radiotelegrafistas, Médicos, Sobrecargos y Capellanes; el segundo grupo lo constituirán los Titulados, comprendiéndose en esta denominación a los Patrones, Fogoneros habilitados, Mecánicos navales, Practicantes, etc., y el tercer grupo, de Subalternos, lo constituirán los Contramaestres, Caldereros, Ma-

ñoleros y mayordomos y los simples tripulantes, como engrasadores, fogoneros, paleros, marineros, mozos, camareros, marmitones, panaderos, etc.

El Montepío comprenderá el personal detallado en el párrafo anterior que preste o haya prestado sus servicios en buques mayores de 20 toneladas de registro bruto, dedicados al tráfico marítimo, navegación de recreo y pesca de altura y gran altura. A medida que las posibilidades del Montepío Marítimo Nacional lo permitan, se irá dando entrada al personal de las embarcaciones de menor porte dedicadas a las mismas navegaciones y tráfico interior de puertos.

#### *Sección de menores de cuarenta y cinco años al ingresar.*

Artículo 11. Todo el personal de esta Sección, cualquiera que sea su categoría o clase, constituirá una Mutua-tidad técnicamente regida para la formación de pensiones vitalicias de retiro a los sesenta años.

Artículo 12. A fin de facilitar la gestión del Montepío sin las complicaciones que pudieran producir el cambio de categoría, se dispone que todo inscrito podrá optar entre permanecer en el grupo en que primeramente fué afiliado o pasar al otro de superior categoría, supliendo por su cuenta, en determinado período, la diferencia de su reserva matemática con la de los de su misma edad en el nuevo grupo.

#### *Sección de mayores de cuarenta y cinco años al ingresar.*

Artículo 13. Los que empiecen con más de cuarenta y cinco años de edad, correspondientes a cualquiera de los grupos señalados en el artículo 10, quedarán sometidos a un régimen transitorio, capitalizando sus cuotas personales obligatorias, y voluntarias si las hubiera, acrecentadas con las bonificaciones en igual cuantía que a los de su clase y al cumplimiento de la edad legal fijada de sesenta años, podrán elegir por cualquiera de las siguientes combinaciones:

a) Recibir el saldo de su libreta de capitalización con sus intereses.

b) Convertir dicho saldo en pensión vitalicia inmediata.

c) Dejarlo en la libreta de capitalización acrecentando sus intereses para que al fallecimiento se entregue a su viuda, a los huérfanos o beneficiarios que designe en defecto de herederos.

Artículo 14. A los inscritos en el Montepío a quienes sea de aplicación



el artículo anterior y gozan de pensión en cumplimiento del régimen obligatorio de retiro obrero, se les descontará de los beneficios que el Montepío les procure, el saldo de libreta que por las cuotas obligatorias en el citado régimen les corresponda, salvo circunstancias especiales, tales como la edad del individuo o cualquiera otra por la que conviniere al interesado optar por los beneficios que le correspondan en el régimen obligatorio de retiro obrero.

#### *Pago de cuotas.*

Artículo 15. Las cuotas mensuales obligatorias que se fijan para cada categoría serán, provisionalmente, las siguientes:

Para Oficiales y sus asimilados, 20 pesetas.

Para Titulados y sus asimilados, 10 pesetas.

Para Subalternos y sus asimilados, cuatro pesetas.

Artículo 16. Las cuotas serán pagadas puntualmente por meses vencidos y sin interrupción:

Primero. Hasta cumplir la edad de retiro.

Segundo. Hasta el fallecimiento del titular, si ocurre antes de cumplir la edad de jubilación.

Artículo 17. Los mismos navieros o Empresas a quienes sirvan descontarán de los sueldos o salarios devengados por el personal inscrito en el Montepío Marítimo Nacional la cuota reglamentaria que cada uno tenga que satisfacer, siendo personal y solidariamente responsable de su pago.

El pago de las cuotas de los desembarcados podrá ser efectuado directamente por los interesados o por intermedio de las Asociaciones profesionales a que pertenezcan, o también por la entidad patronal en que últimamente hubiesen prestado sus servicios.

Artículo 18. Siendo indispensable asegurar la continuidad en el pago de las cuotas fijadas como obligatorias para obtener las pensiones o capitales a que aspira el Montepío, se crea un fondo llamado *anticipos de cuotas*, para proveer éstas en los casos posibles de interrupción en el pago por causa justificada, ya sea por desembarco o paro forzoso, enfermedad persistente o cualquier otra circunstancia análoga, reconocida a juicio de la Junta de gobierno del Montepío.

Este fondo se nutrirá con el importe de un recargo o cuota especial obligatoria sobre la ordinaria mensual y será de una peseta para los Oficiales, 75 céntimos para los Titulados y *clases* y 50 céntimos para los tripulantes.

Artículo 19. La obtención del anticipo de cuotas se solicitará por el interesado de la Entidad patronal o Asociación a que pertenezca, con expresión de las causas que le imposibilitan para atender al pago y la prueba documental suficiente, y una vez informada, se remitirá el expediente a la Junta de gobierno del Montepío, quien ordenará se supla con cargo a la cuenta del fondo de anticipos. Las cuotas anticipadas serán debitadas en cuenta abierta a cada interesado en que, transcurrido el plazo concedido por la Junta de gobierno, se abonarán sus reintegros por cantidad mensual no menor al 20 por 100 sobre la ordinaria.

Al vencimiento o término del plazo de anticipo concedido sin comenzar el reintegro, el Montepío, directamente o por medio de la Asociación correspondiente o Empresa naviera, invitará al interesado a realizar el pago, con la advertencia que de no verificarse a partir del trimestre siguiente, será dado de baja provisionalmente como asociado, a reserva de volver a ingresar en las condiciones que determine el Instituto Nacional de Previsión, cuando embarque de nuevo.

La Asociación vigilará en todo caso la situación de sus asociados acogidos al anticipo, a fin de evitar posibles abusos y perjuicios al fondo común de anticipos.

Anualmente la Junta Central del Montepío comunicará a las Asociaciones respectivas los nombres de los morosos, por si pudieran gestionar el pago de sus atrasos. Informarán además a aquélla de las causas que hayan podido dar lugar a la demora.

El Instituto Nacional de Previsión determinará la forma de liquidación que se empleará en los casos en que el asociado desembarcado no satisfaga sus cuotas durante un año.

Artículo 20. Para apreciar la suficiencia del fondo de anticipos, pasado el primer año y al finalizar cada uno de los sucesivos, la Junta de gobierno del Montepío hará una revisión de las cantidades pagadas en el ejercicio anterior y cuidará de mantener una reserva equivalente al 100 por 100 de la cantidad anticipada para afrontar las obligaciones del siguiente.

Si los fondos fuesen insuficientes, podrá acordarse suspender o reducir los anticipos o imponer un mayor recargo en la cuota; si hubiese un exceso, se dividirá el excedente en dos partes iguales: una, destinada a prestar mayor garantía al mismo fondo, y la otra a subvencionar las obras sociales protectoras de las familias de los asociados del Montepío y atender

con algún subsidio a los marinos mayores de sesenta años, sin derecho a pensión y que no naveguen.

#### *De los beneficios y condiciones para su disfrute.*

Artículo 21. Los ingresados en el Montepío antes de cumplir la edad de cuarenta y cinco años, supuesta la continuidad en el pago de sus cuotas y las bonificaciones suplementarias a cargo de los distintos medios económicos de que se disponga para completar en cada caso y edad el coste de las primas correspondientes, disfrutarán de una pensión o renta vitalicia a partir de los sesenta años, con arreglo a la siguiente escala:

Para Oficiales y asimilados, 3.600 pesetas al año.

Para Titulados y asimilados, 2.160 pesetas.

Para Subalternos y asimilados, 1.800 pesetas.

Estas pensiones se disfrutarán tan pronto como los ingresos lo permitan.

Artículo 22. Para alcanzar derecho a la pensión de vejez será condición indispensable:

1.º Tener quince años de antigüedad en el Montepío.

2.º Contar con un mínimo de navegación de diez años.

3.º Haber satisfecho todas las cuotas reglamentarias correspondientes a la respectiva categoría.

4.º Haber cumplido la edad de sesenta años; y

5.º No hallarse embarcado.

Artículo 23. A los efectos del cómputo del tiempo de navegación, se contará el efectuado con anterioridad al ingresar en el Montepío y la mitad del que esté desembarcado, después del ingreso, con un mínimo de cinco años de embarco efectivo obligatorio para todos.

#### *Recursos del Montepío.*

Artículo 24. Para atender a las obligaciones del Montepío, se contará con los siguientes ingresos:

1.º El importe de las cuotas de los inscritos, cuya cuantía mensual queda fijada en este Reglamento.

2.º Las cuotas de entrada que después de transcurridos seis meses a partir de su implantación, vendrán obligados a pagar los nuevamente inscritos.

3.º El importe del 4 por 100 de las primas a la navegación y de las subvenciones concedidas una vez hecha deducción de la parte proporcional correspondiente a los individuos adscritos a Montepíos de Empresas

que hubiesen sido reconocidos y autorizados legalmente para subsistir.

4.º Los medios y arbitrios debidamente autorizados por el Estado que se recauden para esta finalidad.

5.º Las cantidades existentes en la actualidad procedentes del remanente del 4 por 100 percibido por primas a la navegación desde 1909.

6.º Las aportaciones que de sus fondos hagan los Montepíos existentes y condicionados en el desenvolvimiento de su vida a la creación del Montepío Marítimo Nacional; y

7.º Las donaciones o subvenciones del Estado y entidades particulares u oficiales, así como los legados y mandas concedidos con esta finalidad.

#### *Del gobierno del Montepío.*

Artículo 25. El gobierno del Montepío estará encomendado a un Consejo general, integrado por el Presidente, que será designado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; dos Vocales, designados por el Consejo del Patronato del Instituto Nacional de Previsión; un representante del Instituto Social de la Marina, dos representantes de Empresas navieras que tengan Montepío autorizado y otros dos de las que no lo tengan, y la representación de los diferentes grupos de asociados elegidos entre los siguientes: uno por náuticos y radiotelegrafistas, uno por maquinistas navieras, uno por patronos, fogoneros habilitados, mecánicos navales, practicantes, caldereteros y similares y otro por fogoneros, marineros, mozos y paleros y demás tripulantes asimilados en esta categoría. Habrá igual número de suplentes en todas las representaciones.

Los Vocales se renovarán cada dos años o cuando pierdan el carácter en atención al cual fueron designados, pudiendo ser reelegidos.

Habrá una Comisión ejecutiva formada por el mismo Presidente, un Vocal del Instituto Nacional de Previsión, otro del Instituto Social de la Marina, dos representantes de los asociados y dos de los navieros, elegidos todos por el Consejo general de entre sus componentes.

El Consejo general tendrá las más amplias atribuciones en orden al gobierno y administración del Montepío, en la parte que no sea técnica y reservada al Instituto Nacional de Previsión exclusivamente.

Estará asimismo facultado para que, en relación con el importe de los ingresos de que el Montepío disponga, señale la cuantía de las pensiones y cumpla los beneficios que la Institución procure, así como su campo de aplicación.

La Comisión ejecutiva ejercerá las funciones que en ella delegue el Consejo general, para cuyo efecto podrá proponer al Consejo los Reglamentos de régimen interior que considere conveniente, no sólo por lo que hace a sus funciones, sino a la constitución de fondos, su distribución y demás pormenores complementarios a la mejor administración.

#### *Artículos adicionales.*

Artículo 26. Los inscritos en el Montepío podrán, mediante el pago de cuotas voluntarias, aumentar su pensión, anticipar su percepción y mejorar, en general, los beneficios que el Montepío les procure.

Artículo 27. El Instituto Nacional de Previsión procederá a redactar las tarifas correspondientes del Montepío, que se incorporarán al Reglamento del mismo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los Montepíos que queden exceptuados del cumplimiento de este nuevo régimen, para su personal, reunirán como condiciones mínimas las siguientes:

Primera. Haberse constituido con anterioridad, no menor de un año, a la vigencia de este Reglamento.

Segunda. No haber sido condicionada su existencia a la del Montepío Marítimo Nacional.

Tercera. Reconocer a sus inscritos, para lo sucesivo, derechos equivalentes, por lo menos, a los que se otorgan en el presente.

Cuarta. Aceptar en sus Estatutos no sólo la posibilidad de que sus asociados puedan pertenecer exclusivamente al Nacional, sino que en cualquier momento y por cualquiera causa que fuesen baja en aquél se les transfiera el saldo completo que por los conceptos expresados en el artículo 7.º tuvieran a su favor al Marítimo Nacional para figurar como primera partida a prima única en su cuenta de pensión o en su cuenta de capitalización, según los casos.

Quinta. Presentar a la Comisión ejecutiva del Montepío, juntamente con la solicitud de exención, un ejemplar del Reglamento por que se rijan, con las adaptaciones necesarias aprobadas. El plazo será de seis meses, a partir de la aprobación del Reglamento de este Montepío Marítimo Nacional.

Dado en Madrid a diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

JOSÉ ESTADELLA ARNÓ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

Por el Decreto de 19 de Enero de 1934, con la modificación del artículo 10, establecida en el de 22 del mismo mes, se preceptuaron nuevas normas para el funcionamiento del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, a fin de impulsar la producción en España de tan importante fibra textil, dando al mismo tiempo a dicho organismo los medios adecuados a su sostenimiento.

Como consecuencia de tales disposiciones y con objeto de adaptar la estructura y servicios del Instituto a estas normas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución del Decreto de 19 de Enero de 1934, con la modificación del artículo 10 establecida por el de 22 del mismo mes, que preceptúa nuevas normas para la reorganización y funcionamiento del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

CIRILO DEL RÍO Y RODRIGUEZ.

### REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE FOMENTO DEL CULTIVO ALGODONERO

Artículo 1.º El Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, reorganizado por los Decretos de 19 y 22 de Enero de 1934, formará un organismo dependiente del Ministerio de Agricultura y estará regido por una Comisión Central, presidida por el Subsecretario, y de la que formarán parte como Vocales, el Director general de Agricultura, que será Vicepresidente primero, y el de Comercio y Industria Arancelaria, que será Vicepresidente segundo; un cultivador de algodón con su suplente, designado por cada una de las Juntas provinciales; un representante de la Cámara Agrícola de Sevilla, nombrado hoy por su Comisión gestora, con su suplente; un representante de la industria textil, con su suplente designado por el Comité Industrial Algodonero de Barcelona; además serán Vocales natos el Agente general de Propaganda, el Ingeniero Director de la Factoría de Tabladilla y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Sevilla; actuando como Secretario contador y técnico asesor general de todos los servicios, un Ingeniero Agrónomo con categoría de Jefe de Sección, elegido libremente por el Ministro de Agricultura.

Artículo 2.º Con arreglo a lo que dispone el artículo 9.º del Decreto de reorganización del Instituto, se establecen en Sevilla y Badajoz, y posteriormente en las demás provincias,

donde se constituyan factorías de desmotación, las Juntas provinciales informativas encargadas de poner en relación a los cultivadores con los elementos técnicos y administrativos del Instituto y de fiscalizar directamente la inversión de los fondos de este organismo.

En tanto no se instalen nuevas factorías, la jurisdicción de cada una de estas Juntas se extenderán a las demás provincias productoras de algodón; correspondiendo a la de Sevilla el resto de Andalucía, y a la Junta de Badajoz, las provincias de Cáceres, Avila y Toledo.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales se constituirán con los siguientes miembros: un cultivador y su suplente, elegidos por cada uno de los Sindicatos agrícolas legalmente constituidos en la provincia o provincias a que alcance la jurisdicción de la Junta, cuyo número no podrá exceder en total de seis; un obrero del campo y su suplente, especializado en el cultivo del algodón, designado por las Asociaciones obreras legalmente constituidas; un Agente local de Propaganda y su suplente, elegido por todos los de la zona respectiva, y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia en que esté domiciliada la Junta, el cual actuará de Asesor técnico.

Artículo 4.º Por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias donde hayan de establecerse las Juntas a que se refiere el artículo anterior, previamente informados por el Instituto respecto a los que reúnan la capacidad de elector, se procederá a organizar las elecciones de sus miembros, y una vez verificadas éstas, a convocar la reunión de constitución, en la cual se elegirá por votación el cargo de Presidente y el de Vicepresidente, y se designará el funcionario administrativo de la factoría que haya de actuar como Secretario, sin voz ni voto.

Artículo 5.º La duración del cargo de Vocal electivo en la Comisión Central y en las Juntas provinciales será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años en el mes de Octubre. En la primera renovación de la mitad de los Vocales se determinarán los salientes por sorteo, y la elección de los nuevos se verificará en la misma forma que preceptúa el artículo 3.º

Artículo 6.º La Comisión Central tendrá por objeto la dirección e inspección de los servicios, determinación de las cantidades que hayan de intervenir en el fomento del cultivo, fijación de precios del algodón en cada campaña, premios a los cultivadores, organización de los trabajos de selección y experimentación de variedades, aprovechamiento industrial de la semilla, instalación de nuevas factorías de desmotación, ordenación de los pagos y fiscalización de inversiones, ventas, normas de propaganda, relaciones con las Juntas provinciales y todo lo referente a nombramientos de personal, sueldos y gratificaciones.

Artículo 7.º La Comisión Central se reunirá siempre en Madrid, o en caso extraordinario, en donde existan Juntas provinciales, a iniciativa del Subsecretario, con la aprobación del Ministro de Agricultura.

Las reuniones ordinarias se celebrarán una vez al mes, como máximo, a

fin de resolver los asuntos pendientes y acordar el programa para el siguiente mes.

Estas reuniones serán obligatorias en la primera quincena de Septiembre y en la primera quincena de Enero de cada año. La reunión de Septiembre tendrá por objeto principal la preparación de todo cuanto concierne a la campaña de recolección y desmotación; y en la reunión de Enero se examinará la marcha de la campaña y se acordarán las propuestas de precios a la producción, a base de los rendimientos por unidad de superficie, y los precios a fijar para cada clase de algodón en la siguiente campaña, cuyas propuestas serán sometidas a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Los acuerdos se tomarán por mayoría, y los Vocales que disientan harán constar en acta los motivos o causas de la disensión, otorgándose al Presidente el derecho de veto, quedando en este caso el asunto a la resolución del Ministro de Agricultura.

Los Vocales elegidos para suplentes no tendrán derecho de asistencia, voz ni voto, más que en rigurosa sustitución de los Vocales a quienes suplan. La ausencia de un Vocal y de su suplente implica conformidad con los acuerdos que se adopten.

Artículo 8.º La Comisión Central tendrá plena personalidad jurídica para comunicarse oficialmente con todos los Ministerios, dependencias del Estado y organismos oficiales, así como para contratar y obligarse, siempre dentro de sus fines, disponiendo de los fondos que le asigna el Decreto de 19 de Enero de 1934, aplicándolos, como considere más adecuado, a las actuaciones que le están encomendadas.

Artículo 9.º Los fondos que se recauden con el arbitrio establecido en el mencionado Decreto, se ingresarán por las Aduanas respectivas en las Sucursales del Banco de España, para su abono en la cuenta corriente abierta en Madrid a nombre del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, remitiendo a éste, seguidamente a cada ingreso, el resguardo de haberlo efectuado. Los talones contra la referida cuenta irán autorizados por el Subsecretario de Agricultura, como Presidente, y el Secretario técnico asesor.

Artículo 10. La Comisión Central llevará la contabilidad de sus operaciones en los libros Diario, Mayor y Auxiliares que estime conveniente, en forma que en cada reunión mensual se examine la situación de fondos, formulando anualmente una cuenta general referida al año natural de 1.º de Enero a 31 de Diciembre, que habrá de quedar aprobada antes del día 31 de Enero siguiente.

Aprobada la cuenta general, se remitirá con sus justificantes a la Sección de Contabilidad e Intervención del Ministerio de Agricultura. Independientemente de dicha cuenta general, se formulará otra comprensiva de los gastos e ingresos de Instituto referidos al año agrícola que corresponda a cada campaña algodонера.

Artículo 11. Las Juntas provinciales se reunirán obligatoriamente en sesión ordinaria tres veces al año, en los meses de Marzo, Agosto y Diciembre, coincidiendo con las épocas de inscrip-

ción para siembra, distribución de semilla y máquinas, preparación de la campaña de recolección y examen de la marcha de la desmotación y perspectivas para la campaña siguiente.

En estas reuniones se examinarán las cuentas de la factoría, inversión de los fondos, pagos a los agricultores, jornales, material, propaganda y demás asuntos propios del régimen de funcionamiento del Instituto en cuanto afecte a la zona jurisdiccional de la Junta, así como las sugerencias de carácter general que puedan influir en el mejoramiento de los servicios del Instituto; levantándose las correspondientes actas que, en unión de sus antecedentes, informes y propuestas formuladas por los Vocales, se elevarán al conocimiento y aprobación de la Comisión Central por conducto del Presidente de la Junta provincial.

Artículo 12. Además de estas reuniones preceptivas, las Juntas provinciales celebrarán las extraordinarias que acuerde la Comisión Central a petición de aquéllas, siempre que lo justifiquen debidamente la urgencia e importancia de los asuntos a tratar.

Artículo 13. Los Vocales de las Juntas provinciales ejercerán en todo momento funciones inspectoras de los servicios del Instituto en su zona respectiva, poniendo en conocimiento de su Presidente, y por escrito, cuantas anomalías observen en la ejecución de los acuerdos de la Comisión Central, a fin de que sean tratados en su primera reunión o comunicados directamente al Presidente de la Comisión Central, cuando la urgencia del caso lo requiera.

Artículo 14. Las convocatorias para todas las reuniones preceptivas o extraordinarias que celebre la Comisión Central o las Juntas provinciales deberán cursarse al menos con ocho días antes de su celebración, acompañándose el orden del día, estado del cultivo y copias de las propuestas presentadas con anterioridad, a fin de que los miembros que asistan puedan estudiar previamente los asuntos que hayan de someterse a deliberación.

Artículo 15. La asistencia a la reunión de la Comisión Central dará derecho a los Vocales o a sus suplentes al percibo de 50 pesetas por día de sesión y a la dieta de 50 pesetas por los días anterior y posterior a la reunión, más los gastos de locomoción desde el punto de su residencia habitual.

En las reuniones de las Juntas provinciales, el Presidente tendrá derecho al percibo de 40 pesetas de asistencia por día de sesión, y 25 pesetas los Vocales o sus suplentes, e iguales dietas por los días anterior y posterior a la reunión, más los gastos de locomoción desde el punto de su habitual residencia.

Se exceptúan de estas indemnizaciones los miembros de las mismas que tengan sueldos del Estado, a no ser que hayan de trasladarse de residencia, en cuyo caso disfrutará de las dietas y gastos de locomoción reglamentarios.

Artículo 16. Para el funcionamiento del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, se organizarán los servicios en cinco secciones:

1.ª "Técnica" (Cultivos, campos de experimentación, selección y demostración, plagas y laboratorio).

2.ª "Administrativa" (Administración, Contabilidad y Estadística).

3.ª "Propaganda" (Agencias general y locales).

4.ª "Comercial" (Clasificación de algodones, ventas de los mismos y subproductos).

5.ª "Industrial" (Factorías de desmotación, ensayos industriales de fibra y aprovechamiento industrial de la semilla).

Artículo 17. La Sección Técnica estará regida por un Ingeniero Agrónomo, con residencia en Sevilla, y con el personal agronómico complementario de Ayudantes y Capataces de cultivos, que se estime indispensable para el desarrollo de sus funciones, las cuales serán:

a) La inspección de los terrenos dedicados al cultivo algodonnero en las diferentes zonas, para el estudio comparativo del comportamiento y adaptación en diferentes zonas, para el estudio con cooperación de las Secciones Agronómicas provinciales.

b) Dirigir los trabajos de selección y desafiación de semillas en las Factorías de desmotación, así como las de todas aquellas que se importen y la demarcación de las parcelas o campos apropiados para la multiplicación.

c) La determinación de la facultad germinativa en las semillas que se distribuyan por el Instituto y organizar el reparto de las apropiadas a cada zona en relación a las peticiones formuladas con intervención de la Agencia general de Propaganda y los Agentes locales.

d) Las propuestas para establecimientos de campos de experiencia, selección y demostración, formulando los programas de trabajo a realizar y la orientación de las investigaciones, así como la inspección de los campos que se establezcan y la formación de los resúmenes comparativos de los resultados obtenidos en cada uno de ellos.

e) Los estudios morfológicos para reconocimiento de variedades y los de caracteres vegetativos relacionados con la producción.

f) El reconocimiento y clasificación de plagas, enfermedades o alteraciones en el desarrollo de las plantaciones y medios de prevenirlas o extinguir las, de acuerdo con los servicios de Fitopatología agrícola provinciales.

g) La divulgación, enseñanza y conferencias prácticas sobre procedimientos generales de cultivo.

h) Proponer la distribución de los Capataces encargados del cultivo y normas a seguir en cada zona, de acuerdo con las Juntas provinciales respectivas.

i) Y, en general, todos los trabajos de orden técnico agronómico relacionados con el cultivo algodonnero.

Artículo 18. La Sección Administrativa tendrá a su cargo:

a) Los registros de inscripción de cultivadores con arreglo a los datos facilitados por la Agencia general de Propaganda.

b) La formación de inventarios del material, clasificados por Secciones.

c) Los libros de Contabilidad generales y auxiliares de ingresos y pagos, entregas de algodón, anticipos,

premios, cuentas corrientes y liquidaciones a los cultivadores y Sindicatos.

d) Cumplimentar los órdenes de expedición de semilla para siembra, máquinas, envases, algodón, transportes generales, recepción y despacho de taíones de ferrocarril y diligencias de embarque.

e) Extender las facturas por ventas de productos y la cobranza de su importe.

f) La formación de las nóminas para pagos al personal, pólizas de seguros y rendición de cuentas justificativas de la inversión de las cantidades que libre la Comisión Central.

g) Registro de entrada y salida de documentos.

h) Movimiento de fondos y balances periódicos de existencias y situación de primeras materias y productos de fabricación, que presentará a la Junta provincial en sus reuniones preceptivas.

i) Los libros auxiliares de movimiento de productos almacenados en la Factoría y demás servicios de carácter administrativo que le encomienden.

Artículo 19. La Sección de Propaganda estará constituida por la Agencia general, cuyas oficinas se establecerán en Sevilla y en sitio céntrico de la población, y por las Agencias locales domiciliadas en los pueblos que la Comisión Central estime conveniente establecer con arreglo a las posibilidades y extensión del cultivo algodonnero.

Estará regida por el Agente general de Propaganda, el cual dependerá directamente de la Comisión Central, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Ejercer la propaganda en todas las provincias donde se crea posible el cultivo, difundiendo las ventajas de orden económico que puede ofrecer a los agricultores, facilitándoles cuantos datos soliciten para la inscripción, orientándoles en sus reclamaciones y proporcionándoles folletos u hojas divulgadoras de prácticas de cultivo.

b) Proponer a la Comisión Central las personas que hayan de desempeñar los cargos de Agente local en los pueblos que no tengan constituido el Sindicato de cultivadores de algodón, en cuyo caso será el propio Sindicato el que asuma las funciones de la Agencia local.

c) Fomentar la constitución de estos Sindicatos, instruyéndoles en las ventajas de la cooperación económica y ajena a toda finalidad de matiz político.

d) Distribuir entre las Agencias locales los impresos y folletos de divulgación, hojas de inscripción para siembra y demás material necesario a su funcionamiento, con arreglo a las normas e instrucciones que se dicten por la Comisión Central.

e) Informar a la Comisión Central y a las Juntas provinciales de cuantas incidencias ocurran en la marcha del cultivo, distribución y empleo de las semillas, maquinarias y envases en relación con la actuación de los Agentes locales, proponiendo las modificaciones que estime convenientes para el mejor desarrollo de la propaganda y facilidades para el agricultor.

f) Formular con anterioridad a la

campaña de inscripción para siembra o recolección, el presupuesto detallado de gastos de material de oficinas y propaganda, que someterá a la aprobación de la Comisión Central con la modelación de los impresos correspondientes y de cuantos gastos de todo orden consideren necesarios para el servicio.

g) Pasar oportunamente a la Sección administrativa las hojas de inscripción y relaciones individuales de superficie a sembrar en cada término, indicando las cantidades de semilla a repartir, sus consignatarios y forma de envío; así como la distribución de las máquinas sembradoras y de cultivo y de los envases para la recolección.

h) Organizar los transportes de la cosecha de cada término a las Factorías, transmitiendo a las Agencias locales las instrucciones que reciba en relación a la capacidad de almacenes y elaboración y, en general, cumplimentar los acuerdos de la Comisión Central, que se le notifiquen, referentes a las cuestiones que afecten al desempeño de su misión.

Artículo 20. La Sección Comercial comprenderá la clasificación del algodón, almacenaje y venta de productos y subproductos de las Factorías conforme a las normas e instrucciones que dicte la Comisión Central y estará constituida por los laboratorios y dependencias correspondientes de la Factoría de Tabladilla (Sevilla) y por la oficina o Encargados de ventas que por la Superioridad se determinen.

El personal afecto a esta Sección en la Factoría de Sevilla, tendrá a su cargo:

a) La clasificación del algodón bruto cosechado a su ingreso en la Factoría, con arreglo a los tipos de precio establecidos para el pago a los productores.

b) La distribución del mismo en los depósitos, según clase y atendiendo a sus características de variedad, longitud, procedencia y demás condiciones necesarias a la formación de lotes de algodón desmotado de calidad uniforme.

c) La recogida de muestras de fibra correspondiente a cada una de las balas elaboradas y su clasificación comercial, según los "Standars Universales" por grado y longitud de fibra.

d) La formación y distribución de muestras correspondientes a los lotes de balas para la venta.

e) Los análisis físicos, mecánicos y micrográficos de fibras, estudios biométricos de variabilidad, resistencia, elasticidad, estructura, índices morfológicos, convoluciones, diámetros, diagramas, proporción de fibras muertas y demás caracteres relacionados con la mejora y valor comercial del algodón.

f) La preparación de los patrones normales de clasificación del algodón bruto para las Agencias locales de propagandas y la formación de colecciones pedagógicas para los Centros de enseñanza y divulgación.

En relación a la cosecha anual calculada, la Comisión Central determinará en cada campaña la distribución y número de balas que semanal o quincenalmente deberán ponerse a la venta, a fin de conseguir precios medios y regularizar su presentación al mercado para que en todo momento pueda ofrecerse algodón de producción nacional.



Las ventas concertadas para entregas del almacén de Sevilla se entenderán sometidas al peso que resulte al tiempo de embarcarlas, cuyas operaciones de pesadas se efectuarán ante el comprador o su representante.

Las balas producidas en otras Factorías serán siempre clasificadas por el Laboratorio de Sevilla y, en caso de no existir almacenes apropiados para guardar las balas en el lugar de la desmotación, se enviarán a Sevilla o al puerto de embarque más próximo o favorable para situarlas en los depósitos de Docks de Barcelona.

Los recibos de estos depósitos podrán negociarse como créditos con garantía prendaria cuando las necesidades de fondos del Instituto lo determinen y así lo acuerde la Comisión Central.

En las ventas de lotes de balas depositados en Barcelona, se repesarán éstas a su entrega por pesadores del Colegio Oficial, sujetándose los contratos a las normas del Centro Algodonero de Barcelona en aquellas operaciones concertadas sobre muestra sacada de las mismas balas y a la cotización del disponible en plaza para algodones extranjeros y similares. Las mermas o pesos que resulten, así como los gastos que se originen en el transporte y venta, cargas de almacenaje e intereses, pasarán a la cuenta de gastos e ingresos generales de la Sección.

Las ventas podrán hacerse por medio de Corredor o directamente por medio de la Sección, cargándose en este caso al precio el 1 por 100 de comisión, que quedará a beneficio del Instituto, de manera que el precio resulte igual para toda clase de compradores.

Para todas las operaciones de venta del algodón nacional, en tanto no se especifique lo contrario, se entenderá que el peso bruto de cada cien balas será de 22.500 kilos, con un margen del 5 por 100 en más o en menos, y que el peso del embalaje de arpillera y con seis aros, no excederá de cinco kilos y medio por bala.

Para las balas de algodón presentadas al mercado se fijará para cada lote la diferencia con la base y la cotización de ésta en Barcelona en el momento de concertar la venta, deduciendo los gastos de embarque por kilos, determinados previamente hasta colocarlos c. i. f. Barcelona. Estos contratos se entenderán por pago contra entrega de documentos de embarque.

Las ventas podrán efectuarse al contado o a plazos. Las ventas al contado deberán hacerse efectivas mediante factura provisional, calculada al peso de 22.500 kilos por cien balas, o al peso indicado en la muestra; debiendo liquidarse la diferencia resultante del peso dado por los pesadores oficiales, verificado en el momento de la entrega, durante las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la entrega del algodón.

Las ventas a plazos deberán hacerse mediante garantía bancaria a satisfacción de la Sección de Ventas, fijando las diferencias tan pronto como se hayan pesado las balas, de acuerdo con el párrafo anterior; pero en ese caso, si la diferencia es a favor del comprador, deberá hacerse mediante canje de garantías. Las ventas a plazos sufrirán el recargo de interés, según el

tipo de descuento del Banco de España.

Los lotes de algodón que se ofrezcan a la venta, que no sean de calidad uniforme, deberán estar representados por una muestra de cada bala, para que el comprador o su representante pueda hacerse cargo de sus respectivas calidades y hebra.

En el caso de que el lote se ajuste a clasificación comercial, se indicará su grado y características, enviando a la Sección muestras representativas de la calidad, sin que sea preciso representar en el lote todas las balas.

En todos los casos se enviarán por el Laboratorio del Instituto en Sevilla, a Barcelona, cinco muestras representativas de los lotes (con la tolerancia habitual en el mercado), para entregar una al comprador, otra al Centro Algodonero, uno que se archivará y dos que guardarán sellados el comprador y vendedor, a fin de si hubiera lugar a reclamación puedan servir para hacer la arbitración del lote.

También se ocupará esta Sección de la venta de los lintners, grasas, tortas y demás subproductos que se obtengan en su día, una vez instalada en Sevilla la maquinaria correspondiente a su elaboración, y con arreglo a las normas que para el caso se acuerde por la Comisión Central, con la aprobación del Ministro de Agricultura.

Artículo 21. La Sección Industrial comprenderá las Factorías de desmotación, los ensayos químicos e industriales de fibras, aprovechamiento industrial de las semillas y obtención de los subproductos, y estará a cargo del personal técnico agrónomico e industrial del Instituto, con las siguientes funciones:

a) Ordenación del trabajo en las desmotadoras y distribución del personal obrero, para obtener el máximo rendimiento, sin perjuicio de la calidad de la fibra.

b) La determinación de índices y porcentajes de fibra para los algodones de distintas variedades y procedencias, presentados a la desmotación en las distintas Factorías.

c) La formación de los proyectos y presupuestos de instalación de nuevas Factorías, dirección de las obras y montaje de maquinaria, reglas de funcionamiento e inspección de las mismas.

d) Los ensayos del valor industrial y cualidades de los algodones en rama obtenidos en la cosecha general de secano y regadío y en los campos de selección y multiplicación.

e) Los estudios de hilaturas comparativos entre algodones del mismo grado y longitud, de producción nacional, y los importados de análogas clasificaciones.

f) La determinación del porcentaje de mermas visibles e invisibles en la hilatura de los diferentes tipos del algodón de producción nacional.

g) Señalar los defectos que presenten las distintas variedades y procedencias en su aplicación industrial, como base para la orientación de los ensayos, a fin de corregirlos por procedimientos de selección y métodos de cultivo.

h) La redacción de artículos de divulgación de las características indus-

triales de los algodones nacionales para su mejor aprovechamiento y explotación en el mercado.

i) La recepción, clasificación y análisis de las semillas de fábrica e inspección de los depósitos para evitar su recalentamiento o fermentación.

j) El funcionamiento de las desmotadoras, producción y clasificación de lintners.

k) El montaje, dirección y funcionamiento de la maquinaria general de descascarar, prensas, filtros, depósitos, envases, calderas, combustibles, molinos, secaderos, almacenaje de productos y demás efectos de la fabricación.

l) Los estudios correspondientes al rendimiento y mejora de la calidad en las grasas, coste de elaboración e investigaciones sobre los productos derivados de los residuos.

m) Los análisis químicos y mecánicos correspondientes a las fibras, semillas, tortas, grasa, ensayos de desnaturalizantes y demás de orden químico que se le encomienden por la Dirección.

Artículo 22. Todas las semillas procedentes del desmote y sobrante de la siembra pasará a la fabricación de aceite y subproductos en la Factoría de Sevilla, que tendrá la exclusiva en España para esta clase de aprovechamiento, y todo el aceite que se obtenga no podrá tener otra aplicación que la industrial, a cuyo efecto será siempre desnaturalizado en la totalidad de su producción, con objeto de que no pueda ejercer la menor competencia a la producción nacional de aceite de oliva.

Artículo 23. En tanto no se instale la referida fábrica, la semilla sobrante de siembra podrá venderse al contado para pienso del ganado, con la autorización de la Comisión Central, previo informe de la Junta provincial de Sevilla, para evitar que su destino sea otro que el autorizado, y la sobrante se destinará a la exportación.

Artículo 24. Publicado el presente Reglamento, y una vez constituidas la Comisión Central y las Juntas provinciales, se procederá al acoplamiento del personal técnico, administrativo y auxiliar indispensable para cada servicio, señalándoseles las asignaciones que por todos conceptos hayan de percibir con cargo a los fondos del Instituto.

El Agente general de propaganda y el Subagente de Extremadura disfrutarán de un sueldo fijo y de una comisión gradual, que se señalará anualmente por la Comisión Central, en relación con el número total de kilogramos de algodón bruto que se recolecta en cada campaña, sin derecho a las dietas por salidas, y abonándosele únicamente los gastos de locomoción, debidamente justificados, en cumplimiento del servicio.

Los Agentes locales de propaganda no disfrutarán de sueldo y percibirán una comisión gradual, que se señalará también anualmente, en relación con el peso del algodón cosechado en su zona, siendo de su cuenta el almacenaje de la semilla, maquinaria, envases y demás efectos que se envíen por el Instituto en cada campaña, sin que puedan percibir cantidad alguna por este concepto ni por gastos de locomoción dentro de su demarcación.

Artículo 25. Todo el personal técnico y administrativo del Instituto es



ará sujeto, a los efectos de nombramientos y percibos de gratificaciones, en las disposiciones vigentes sobre Timbre, contribución de Utilidades, impuestos de Cédulas personales y cuantos existan o puedan crearse relativos al caso.

Artículo 26. El Presidente de la Comisión Central será el Jefe del personal de todo el Instituto, estando a su cargo la inspección general de todos los servicios técnicos y administrativos, pudiendo delegar por escrito para casos especiales en los Vicepresidentes, en el Secretario técnico asesor o en cualquier otro Vocal de dicha Comisión o de las Juntas provinciales.

Artículo 27. La Oficina central del Instituto establecida en el Ministerio de Agricultura tendrá a su cargo el Registro general y archivo de documentos, toda la tramitación de los asuntos derivados del funcionamiento de este Organismo, formación de los resúmenes y justificación de cuentas, expedición de libramientos, publicaciones de Memorias, estadísticas y avances de cosecha, y demás gestiones correspondientes a la ejecución de los acuerdos de la Comisión Central y órdenes de su Presidente.

Artículo 28. Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias referentes al cultivo algodonero se dictaron anteriores al Decreto de 19 de Enero de 1934.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En tanto se efectúa la elección de los Vocales por los procedimientos establecidos en este Reglamento, se regirá el Instituto por una Comisión asesora constituida por los miembros ratos que se expresan en el artículo 1.º, la cual acordará inmediatamente la forma de proceder a las inscripciones para la siembra del presente año y a la designación interina del Subagente de Extremadura y Agentes locales de propaganda que se estimen imprescindibles.

2.ª Con los datos suministrados por el Ingeniero Director de la Factoría de Tabladilla y los existentes en las oficinas centrales, la Comisión gestora enviará a las Secciones Agronómicas de cada provincia las relaciones correspondientes a los cultivadores de algodón, con facultad de elector y de los Sindicatos constituidos hasta la fecha, a fin de que éstas procedan a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento, dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

3.ª Una vez constituidas las Juntas provinciales y designados por éstas los que han de formar parte de la Comisión Central, se procederá a su constitución definitiva, en cuya reunión deberá presentarse un estudio resumen detallado de la gestión anterior, con el inventario de fondos, existencia de material y efectos, debidamente justificados.

Madrid, 22 de Marzo de 1934.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETO

El Decreto de 23 de Abril de 1932, al crear el Consejo Ordenador de la Economía Nacional, atribuyó a este organismo la elevada misión de dotar a la economía española de un plan y de una orientación, conjugando los intereses privados con el interés colectivo, de suerte que no quedase limitada la obra a la intermitencia de iniciativas parciales y fragmentarias, sino que se extendiera a una acción de conjunto tenaz y perseverante.

No ha respondido la realidad a esta noble aspiración, pues el Consejo Ordenador de la Economía Nacional, por causas ajenas a sus propios designios, derivadas especialmente de defectos orgánicos de orden congénito, de la falta de un Estatuto que, robusteciendo su autoridad, determine bien la categoría de sus deberes y competencias, y hasta del aislamiento en que ha actuado, sin enlace preciso y adecuada coordinación con otros órganos oficiales, rectores en múltiples aspectos de la producción y del comercio, se ha visto imposibilitado de ofrecer aquel rendimiento útil que merecían el esfuerzo de su creación y las actividades, muchas veces estimables, de su propio funcionamiento.

Ello se ha traducido en un estado de opinión favorable a la reorganización fundamental del Consejo, que el Gobierno de la República tiene el deber de recoger. Atendiendo a esta necesidad imperiosamente sentida, el Ministerio de Industria y Comercio viene realizando estudios encaminados a dotar a dicho Consejo de una amplia reorganización que le infunda el dinamismo y la agilidad y eficacia que ha menester para cumplir su importante cometido; mas para encauzar tales iniciativas y enriquecerlas con las aportaciones y competencias de personas experimentadas, se juzga conveniente constituir una ponencia que, formada así por elementos llamados a ser intérpretes directos del criterio del Gobierno, como por representantes de la especialización y experiencia del actual Consejo Ordenador, pueda concentrar sus actividades en esta empresa, de tal modo que rinda rápidamente el resultado de su labor en bases, ordenamientos y reglamentaciones que en la parte fundamental, de rango propiamente legislativo, se ofrezcan a la sanción soberana de las Cortes.

En tal sentido, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una ponencia compuesta por D. Juan Usabiaga Lasquibar, Director general de Enseñanza profesional y técnica; D. Daniel Riu Periquet, Director general de Trabajo; D. Luis Baixareu Ibáñez, Director general de Industria; D. José Larraz y López, Abogado del Estado, y D. Justino Azcárate Flórez, D. Antonio Garrigues Díaz Cañavate y D. Antonio Valcárcel López, Vocales del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, para que bajo la presidencia del Ministro de Industria y Comercio proceda a formular con urgencia un proyecto de reorganización de dicho Consejo que, mediante las articulaciones legales necesarias, dote al organismo objeto de renovación de la máxima eficacia para el cumplimiento de la misión que le está atribuida.

Artículo 2.º Los siete ponentes nombrados como Vocales en el artículo anterior percibirán por sus trabajos las mismas asignaciones que corresponden a los Consejeros o miembros en ejercicio del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministro,

Esta Presidencia ha tenido a bien aceptar la dimisión que ha presentado D. Juan Relinque y Esparragosa del cargo de Vocal propietario en representación del Gobierno de la República, en la Comisión mixta encargada de la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la región autónoma de Cataluña, y adaptación de los servicios que pasan a la competencia de la Generalidad, nombrando para sustituirlo con igual carácter de Vocal propietario representante del Gobierno de la República en la referida Comisión mixta a D. José Pérez Mateos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señores ...

**MINISTERIO DE JUSTICIA****ORDENES**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado con fecha 8 de Febrero último por D. Miguel Carazony de la Rosa, Presidente del Tribunal para oposiciones a plazas de Médicos forenses, vacantes en Madrid y Barcelona,

Este Ministerio ha acordado aceptar la dimisión del cargo de Presidente de dicho Tribunal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Marzo de 1934.

P. D.,

**RICARDO LOPEZ BARROSO**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado con fecha 8 de Febrero último por D. Leopoldo López Gómez, Vocal del Tribunal de oposiciones para la provisión de las vacantes de Médico forense de Madrid y Barcelona,

Este Ministerio ha acordado aceptar la dimisión del cargo de Vocal del referido Tribunal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Marzo de 1934.

P. D.,

**RICARDO LOPEZ BARROSO**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Calvo Casado, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Médico forense del Juzgado de instrucción de Pina de Ebro, que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

**RICARDO LOPEZ BARROSO**

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Seco de Herrera y Pizarro, Juez de primera instancia e instrucción, con el haber anual de pesetas 11.000, que sirve el Juzgado de Alburquerque, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedente.

Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

**RICARDO LOPEZ BARROSO**

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por varios funcionarios pensionados en el extranjero sobre la forma en que deben redir cuentas de las cantidades que recibieron para el cumplimiento de su misión,

Este Ministerio ha resuelto que para la justificación de las indicadas sumas deberán dirigir a este Centro una instancia acompañada de la Orden o copia de ésta por la que le fué concedida la pensión, carta de pago del 6 por 100 en concepto de utilidades, certificados consulares acreditativos de su permanencia en el país durante el tiempo que se le ordenó, siempre que no se hubieran remitido mensualmente a este Departamento, y nota programa del trabajo realizado.

Esto sin perjuicio de la obligación de presentar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la terminación de la pensión la Memoria o trabajo de investigación fruto de aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

**RICARDO LOPEZ BARROSO**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Valderrobres, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de D. Isidro Pérez Frade,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Joaquín Pólit Molina, Juez de primera instancia, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, que sirve el Juzgado de Puebla de Alcocer y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

**RICARDO LOPEZ BARROSO**

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Bernal Cubero, Vice-

secretario segundo en comisión de la Audiencia provincial de Santander,

Este Ministerio ha acordado nombrarle por traslado para igual cargo en la vacante que existe en esa Audiencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Marzo de 1934.

P. D.,

**RICARDO LOPEZ BARROSO**

Señor Presidente de la Audiencia de Badajoz.

**MINISTERIO DE MARINA****ORDEN**

Ilmo. Sr.: Por conveniencia del mejor servicio,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Asesor Jurídico suplente de la Delegación Marítima de Huelva, al Abogado D. Antonio Vázquez Limón.

Madrid, 27 de Febrero de 1934.

P. D.,

**J. PICH**

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal y Alistamiento y Secretario general. Señores ...

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****ORDENES**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.636, promovido por D. Rafael Alvarez Sotomayor contra la Real orden de este Ministerio, fecha 7 de Octubre de 1925, sobre su reposición en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Constantina (Sevilla),

La Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 7 de Febrero de 1934, sentencia con el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la resolución de la Junta especial del Ministerio de la Gobernación de 7 de Octubre de 1925, impugnada en este pleito, por la que se confirmó la destitución del recurrente D. Rafael Alvarez Sotomayor, acordada por el Gobernador civil de Sevilla, de su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Constantina, y en su lugar, dejando sin efecto dicha destitución, mandamos que el citado recurrente sea repuesto en posesión del referido cargo, y absolvemos a la Administración general del Estado de los demás extremos comprendidos en la súplica de la demanda formalizada en este pleito."

En vista de dicho fallo, he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Director general de Administración.

Excmo. Sr.: Existiendo manifiesto error de hecho en la resolución de la instancia promovida con fecha 26 de Octubre de 1933 por el Inspector de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia D. David Arroyo Noguero en súplica de ser ascendido por méritos a la categoría inmediata superior, una vez cumplida la condición que le faltaba para reunir la que señala para tal efecto la Ley orgánica de 27 de Febrero de 1933, toda vez que se le aplican los beneficios del número 3.º de la Orden ministerial de 14 de Octubre de 1933, que se refería exclusivamente a los funcionarios de la Policía gubernativa postergados en sus escalafones a consecuencia de sanciones disciplinarias, circunstancia que no concurre en el Sr. Arroyo Noguero, que plantea una reclamación totalmente ajena a la expresada Orden ministerial.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se declare nulo y sin ningún valor ni efecto, para todas las consecuencias legales, el acuerdo de esa Dirección general de 3 de los corrientes, por el que, de conformidad con el informe de la Junta superior de Policía, se aplicaron a D. David Arroyo Noguero los beneficios del número 3.º de la Orden ministerial de 14 de Octubre de 1933, ya que el interesado no fué postergado por corrección disciplinaria.

2.º Que se someta de nuevo la instancia informada al examen y propuesta de la Asesoría jurídica de ese Centro para que dictamine sobre el fondo de la reclamación planteada por el funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia D. David Arroyo Noguero.

Madrid, 22 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido el plazo que el artículo 13 del Reglamen-

to de oposiciones a Cátedras de 25 de Junio de 1931 fija para que los opositores puedan recusar a los miembros del Tribunal, sin que se haya formulado ninguna contra el designado por Orden de 2 de Febrero último (GACETA del 15), para juzgar el concurso-oposición de la plaza de Profesor de Prácticas y Auxiliar de las asignaturas de "Elementos de máquinas y mecanismos" e "Hidráulica y máquinas hidráulicas", vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el nombramiento del indicado Tribunal y disponer que el Vocal propuesto por el Consejo asesor, convoque a los demás, constituya el Tribunal y señale la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3.º del apartado 6.º del Decreto de 30 de Octubre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por varios padres de familia, de que se establezca una Escuela preparatoria para el ingreso en el Bachillerato en el Instituto de Calderón de la Barca.

Teniendo en cuenta que con la creación de estos centros se contribuye de un modo eficaz a la sustitución de la enseñanza de las Ordenes religiosas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en el expresado Instituto de Calderón de la Barca se cree una Escuela preparatoria con dos Secciones, con arreglo a la normas establecidas en el Decreto de 25 de Septiembre de 1931 y Orden de 26 de Enero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. Enrique Muñoz Gomis, Profesor Ayudante de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, en su nombre y en el de todos sus compañeros, en súplica de que se les conceda derecho a concurrir a las reuniones de los Claustros y tomar parte en los debates con voz y voto, y teniendo en cuenta las razones que alega,

Este Ministerio ha resuelto que en lo sucesivo formen parte de los Claustros de las referidas Escuelas los expresados Profesores Ayudantes.

Lo digo a V. I. a los efectos procedentes. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Félix Romojaro Sánchez, Oficial de Administración de tercera clase de este Departamento, afecto a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila, solicitando la excedencia en dicho cargo; y

Teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al referido funcionario la excedencia voluntaria en el expresado cargo de Oficial de Administración de tercera clase, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un error de copia en la Orden de 26 de Febrero último, inserta en la GACETA DE MADRID del 6 de los corrientes, designando al Tribunal que ha de juzgar los ejercicios comparativos para la provisión de la plaza de Profesor de las asignaturas de "Tecnología mecánica", "Transportes en general y Ferrocarriles" y "Organización y Contabilidad de empresas industriales", vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto hacer constar que el segundo apellido del Vocal del mismo, D. José Serrat, es Bonastre y no Argila, como por error se decía, contándose los diez días que para recusaciones señala el artículo 13 del Decreto de 25 de Junio de 1931 sobre oposiciones a Cátedras, a partir del siguiente en que se publique esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Con el fin de no lesionar los intereses de aquellos que tienen arrendadas fincas de su propiedad o con apoderamiento bastante para instalar en ellas las oficinas de las Secciones administrativas e Inspecciones de Primera enseñanza que continúan en los mismos locales, no obstante el que los respectivos contratos de arrendamiento no hayan sido objeto de prórroga,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que para arrendamiento de las Secciones administrativas e Inspecciones de Primera enseñanza de las poblaciones que se expresan y a nombre de las personas que se indican, se libren por tal concepto las cantidades que se detallan en la parte correspondiente al primer trimestre del corriente año, o sea desde 1.º de Enero último hasta el 31 de Marzo actual, en que finaliza la prórroga del presupuesto, y cuyos importes se satisfarán con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto quinto del presupuesto vigente de este Departamento:

Albacete.—A doña Adela Torrente Rueda, 1.800 pesetas anuales.

Alicante.—A D. Eliezer Manero Pineda, 3.600 ídem íd.

Almería.—A D. Andrés Cassinello Barroeta, 2.500 ídem íd.

Ávila.—A D. Antonio Elías Núñez, 2.500 ídem íd.

Baleares.—A D. Francisco Juliá Perelló, 2.000 ídem íd.

Badajoz.—A D. Dionisio Salvadiés Paz, 2.400 ídem íd.

Barcelona.—A la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, 3.998 ídem íd.

Cádiz.—A doña Julia Martínez de Díaz, 3.300 ídem íd.

Santa Cruz de Tenerife.—A D. Manuel de Paz Cerezo, 2.700 ídem íd.

Ciudad Real.—A D. Luis Barreda y Ferrer de la Vega, 3.000 ídem íd.

Cáceres.—Al Director Gerente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, 2.100 ídem íd.

Córdoba.—A D. Norberto de Castro Galán, 4.200 ídem íd.

Cuenca.—A doña Herminia Pardo Zurilla, 1.860 ídem íd.

Granada.—A D. Fernando Pérez del Pulgar, 3.162,50 ídem íd.

Gerona.—A D. Juan Rigau Esparraguera, 2.280 ídem íd.

Guadalajara.—A D. Juan Zabia Bernard, 1.800 ídem íd.

Huelva.—A D. Eduardo Elías Rufo, 2.100 ídem íd.

Jaén.—A D. Ezequiel Sierra Quesada, 2.000 ídem íd.

León.—A D. Lisandro Rodríguez Rodríguez, 3.900 ídem íd.

Lérida.—A doña Dolores Goset Lardeu, 1.880 ídem íd.

Logroño.—A D. Fidel del Pueyo Giménez, 2.100 ídem íd.

Lugo.—A D. Matías Ferreiro Tallón, 3.100 ídem íd.

Murcia.—A D. Angel Guirao Jirada, 3.000 ídem íd.

Orense.—A D. José Olmedo Reguera, 3.600 ídem íd.

Oviedo.—A D. Miguel Alonso, 2.500 ídem íd.

Palencia.—A D. Pedro Franco Fraile, 2.400 ídem íd.

Salamanca.—A D. Matías Blanco Cobaleda, 2.400 ídem íd.

Segovia.—A D. Angel Bagués Moreno, 2.400 ídem íd.

Soria.—A D. Antonio Jodrá de Miguel, 2.500 ídem íd.

Tarragona.—A D. Pablo Tutusaus Emilia, 1.260 ídem íd.

Toledo.—A D. José Ramón de Saavedra y Dorrrozoro, 1.500 ídem íd.

Teruel.—A D. Juan Arsenio Sabino Martín, 1.750 ídem íd.

Valladolid.—A D. Emilio Calvo Rodríguez, 4.800 ídem íd.

Valencia.—A D. Manuel Barrachina Bas, 2.160 ídem íd.

Bilbao.—A la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, 3.048 ídem íd.

Zaragoza.—A doña Flora Barril Navarro, 3.000 ídem íd.

Zamora.—A D. Bernardino Pinilla Rodríguez, 2.400 ídem íd.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato local de Formación Profesional de Palma de Mallorca a D. Lorenzo Pastor Estelrich, en representación de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Para resolver algunas dudas de diferentes Universidades acerca de la interpretación que debe darse a la Orden de 3 de Mayo de 1933 (GACETA del 5), por la que se dispuso que los Bachilleres que terminaron los es-

tudios de este grado en Enero podrán formalizar sus matrículas del primer curso de Facultad para examinarse en los de Septiembre.

Este Ministerio ha resuelto que la Orden supradicha tenga carácter permanente mientras no se dicte otra que la derogue.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, por resultados de concurso previo de traslación, la Cátedra de Historia del Derecho, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho y los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Conservatorio de Música de Córdoba una plaza de Profesor numerario de Solfeo,

Este Ministerio ha acordado que la referida plaza se anuncie para su provisión al turno de concurso entre Auxiliares, que es el que le corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA  
Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, por jubilación de su titular, una

**Cátedra de Anatomía descriptiva y topográfica, con su técnica, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915,**

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina el Decreto-ley de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, por defunción de su titular, la Cátedra de Geometría analítica, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina el Decreto-ley de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La situación anómala de un considerable número de alumnos, a los que se causaría perjuicio no aclarando el plan provisional de la Facultad de Farmacia para el curso de 1931-32, puesto en vigor por Orden ministerial de 11 de Septiembre de 1931, decide a este Ministerio disponer lo siguiente:

Que mientras dure la vigencia del plan provisional de 1931-32 de la Facultad de Farmacia, los alumnos del primer curso puedan optar entre la enseñanza de Ampliación de Matemáticas y las de Geología y Biología que se cursan en las Facultades de Ciencias, como previene el plan provisional antes citado en las notas que lo acompañan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado a partir del día 13 de los corrientes, en que cumple la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Aníbal Alvarez Guijo, Oficial de Administración de segunda clase de la Secretaría de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Con fecha 1.º de Marzo el Consejero Inspector Presidente de la Comisión encargada de la construcción de los enlaces ferroviarios de Madrid se dirigió a esa Dirección general exponiendo la situación creada con motivo de las Ordenes de 7 de Diciembre próximo pasado y de 21 del mismo mes, por las cuales se disolvió la Comisión hasta entonces encargada de la construcción de las obras y la Dirección creada para su ejecución, encomendándose las funciones que éstas desempeñaban a una Comisión técnica y a la segunda Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, que debe ser la encargada de ejecutar las obras.

Estas disposiciones modificaban el número de funcionarios afectos a las citadas Comisión y Dirección, pero conservaba todo lo referente a la manera de remunerarlos y de obtener recursos con que hacerlo.

La práctica hizo ver que la remunera-

ción resultante de dividir la cantidad recaudada entre el número de funcionarios produce una remuneración excesiva, tanto para los funcionarios de la Comisión como para los de la Dirección. Además, estando unidos en la misma Jefatura el personal encargado de la construcción de enlaces y el personal que tiene a su cargo las obras de la segunda Jefatura, con remuneraciones muy distintas, resulta injusta la diferencia de trato de funcionarios que desempeñan igual función; por lo cual debe modificarse la disposición que regula la percepción de remuneración de este personal igualándolo, en lo posible, y previendo el caso de que por terminación de las obras deje de existir crédito para pagar el trabajo de estos mismos funcionarios en el periodo de liquidación de las obras; para evitar estos inconvenientes y solucionar de una vez para siempre la situación de este personal y servicio,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º El personal facultativo de Obras públicas afecto a las Jefaturas de Estudio y Construcción de Ferrocarriles percibirá por inspección de obras por contrata la cantidad que le corresponda con arreglo a la disposición que regula la percepción, teniendo en cuenta que en ningún caso excederá la remuneración de la cantidad que como sueldo regulador básico percibe mensualmente, ni será inferior a la mitad de esta remuneración en el mismo periodo de tiempo.

El 2 por 100 de descuento que autoriza la Orden de 11 de Marzo de 1933 para las obras de enlace ferroviario se ingresará totalmente en el fondo de descuento de obras por contrata que administra el Consejo Superior de Ferrocarriles. Con cargo a él se abonarán las percepciones que para este concepto tenga el personal indicado, las que serán ampliables a los periodos de liquidación de las obras por un plazo de seis meses para aquellas que su presupuesto sea inferior a 5 millones de pesetas; por un plazo de doce meses para todas aquellas cuyo presupuesto exceda de 5 millones de pesetas, cualquiera que sea su cuantía.

El 3 por 100 restante del descuento del 5 por 100 que autoriza la disposición antes mencionada se dedicará a abonar los sueldos del personal eventual, tanto facultativo como administrativo, jornales, gratificaciones y demás emolumentos para vigilantes y personal auxiliar, así como para el material de oficina, aparatos y máquinas que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio de enlaces y sus oficinas.

Con cargo al remanente de este 3 por



100 se abonarán todos los gastos que haya ocasionado la traslación del servicio a las nuevas oficinas donde se ha refundido con la segunda Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles y los que se hayan verificado para su instalación; debiendo en lo sucesivo contribuir a los gastos generales de oficina que le corresponda, en la cuantía suficiente.

Madrid, 13 de Marzo de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto de nuevo el expediente promovido por D. Roque Sánchez Redondo, de Madrid, en solicitud de desvinculación de su casa barata y autorización para transferir sus derechos sobre la misma:

Resultando que con fecha 26 de Junio último se requirió a dicho señor para que aportase determinados elementos de juicio en relación con su petición:

Resultando que con fecha 5 de Febrero próximo pasado eleva el señor Sánchez nueva instancia insistiendo en su pretensión y manifestando tener solicitada su entrada en el Instituto Cervantes, que es un asilo para escritores y artistas desvalidos; lo que acredita con la firma de dos testigos, la del Presidente de la Cooperativa y con carta particular de recomendación para su entrada en dicho Asilo:

Considerando que parecen ser ciertas las alegaciones que formula el interesado, el cual ha manifestado por escrito, y varias veces de palabra, su precaria situación económica:

Vistas las disposiciones legales pertinentes,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado acceder a lo solicitado y declarar desvinculada de D. Roque Sánchez Redondo la casa barata número 85 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, de Madrid, autorizándole para transferir sus derechos de la misma a persona que ostente la calidad legal de beneficiario, y siempre que la operación se realice por precio no superior al aprobado en el proyecto; no pudiendo el señor Sánchez volver a ser beneficiario de casa barata en esta capital durante el plazo de dos años

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción social.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la elección verificada para designar los Vocales patronos del Jurado mixto de Obreros y Empleados de la Junta de Obras del puerto de Ceuta,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Francisco Elvira, D. Carlos Bernal, D. José Nández Casquete y D. José Sánchez Sáez.

Vocales suplentes: D. José Bosque Pérez, D. Manuel Baleriola, D. Salvador Quetglas Ramón y D. Braulio Rojas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos de la Sección de Fabricación de Jabones comunes, del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que la representación patronal de la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Eduardo Luca de Tena, D. Francisco Montes Vico, D. Antonio García Molina y D. Juan Luna García.

Vocales suplentes: D. Manuel Casado Muñoz, D. José A. Dorado del Pozo, D. Antonio de la Peña López y D. José Costas Mensaque; y

2.º Que por no haber concurrido a tomar parte en las elecciones las entidades obreras a quienes se confirió derecho electoral en la correspondiente Orden de convocatoria, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, se verifiquen de nuevo las elecciones para designar los Vocales de representación obrera de la Sección de Fabricación de Jabones comunes del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Sevilla, de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Obras públicas, de Vigo,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del mencionado organismo quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. José Malvar Corbal, D. Manuel Gulias Portos, don Manuel Bugallo Sieiro, D. Marcial Peralba Fontans, D. Francisco Cachafeiro y D. José Vieitez Arca.

Vocales suplentes: D. Benito Malvar Corbal, D. Francisco Barros Gómez, D. Luis Gómez Taboada, D. José Pego Castro, D. Joaquín Becerra Malvar y D. Raimundo Vázquez Gil.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Obras públicas, de Avila,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Mariano Segundo García, D. Virgilio Sánchez Alonso, D. Vicente Fontán García, don Demetrio Uheda Sánchez, D. Román Fernández Meneses y D. Julián Mayo Velayos.

Vocales suplentes: D. Julio Hernández Alía, D. Andrés Alonso Sánchez, D. Hipólito González Jiménez, D. Antonio Fernández Andrades, D. Victorio S. Domingo Hernández y D. Marcelo Hernad García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de Vocales obreros del Jurado mixto de Artes Gráficas de Ciudad Real.

Este Ministerio ha dispuesto que la

representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Anselmo García Ruiz, D. Rafael Muñoz Molina y don Francisco Martínez Bravo.

Vocales suplentes: D. Rafael García Luna, D. Ventura Ramírez de Arellano y D. Felipe García Oliver.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del Jurado mixto del Ferrocarril de Vigo a la Rantalosa, con residencia en Vigo, D. Manuel Graña Gómez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Artes Blancas de Madrid para el cargo de Vicepresidente de dicho Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Jurado mixto D. José María Simal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto Social de la Marina,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el último párrafo del artículo 2.º del Reglamento de dicho Instituto de 16 de Mayo de 1932 se entienda modificado en el sentido de que dicha Junta central se reunirá ordinariamente una vez al semestre, y extraordinariamente, cuando así lo disponga el Presidente o el Ministro de Trabajo y Sanidad.

Lo que manifiesto a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Instituto Social de la Marina sobre modificación del plazo de devolución de los préstamos concedidos a los Pósitos dependientes de aquél,

Este Ministerio ha dispuesto que los artículos 80 y 81 del Reglamento por que se rige este Instituto queden redactados en la siguiente forma:

"Artículo 80. Los préstamos, en cuanto a los plazos de amortización, se concertarán en la siguiente forma: Préstamos a amortizar en un año; ídem de uno a cinco años; ídem de cinco a diez años.

Artículo 81. Los préstamos concedidos con aplicación a las finalidades a que se refieren los puntos 4.º y 5.º del artículo 75 serán de un año, admitiéndose sus renovaciones.

Para poder concertar préstamos para amortizar de cinco a diez años, será indispensable que se destinen a la creación de Secciones de interés para los Pósitos y que se ofrezcan garantías hipotecarias de bienes inmuebles, inscritos en pleno dominio, libres de todo gravamen."

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos la instancia de don Miguel Díaz Ferrer, el oficio del Alcalde de Alcañiz, de donde aquél es vecino, y el pertinente informe de la Jefatura de Industria de Teruel:

Resultando que tanto el escrito del Sr. Díaz Ferrer como la comunicación del Alcalde del pueblo antes mencionado, se concretan en el ruego de que se aclare si la Empresa suministradora de energía "Centrales Eléctricas Díaz" puede legalmente percibir un mínimo de consumo por servicio de alumbrado, pues la duda subsiste después de la práctica de determinadas diligencias en el Gobierno civil de la provincia:

Considerando que esta duda tuvo su

origen en la interpretación que las partes a quienes el suministro afecta dieron a las disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que si bien en las tarifas máximas que figuran en la concesión a la Empresa "Viuda de Miguel Díaz", de una línea de 10.000 voltios, que une la central hidráulica denominada "Salto Nuevo", con la de "Molino Mayor" y subsecciones transformadoras, aprobada en 30 de Noviembre de 1923, sólo figura un mínimo de percepción de cinco pesetas mensuales por H. P. de capacidad de cada instalación, y por ello la Alcaldía de Alcañiz entiende que no se autorizó el mínimo de consumo más que para las industrias, es lo cierto, pues lo prueban las indagaciones hechas, que desde 1919 venía cobrándose por la referida entidad otro mínimo de cinco pesetas mensuales a los abonados a luz, a contar desde el momento en que por varios consumidores se le pidió el suministro por el sistema de contador, y aunque de ello no se dió el oportuno conocimiento a la Verificación Oficial de Contadores de Electricidad de la provincia, en fiel observancia del apartado 3.º de la Real orden de 14 de Agosto de 1920, lo que pudiera inducir a la confusión acerca de si pueden o no calificarse de vigentes, como transcurrieron los años sin que se registrase protesta alguna de su legalidad, los hechos pudieran dársela:

Considerando que al parecer no hubo solución de continuidad en el cobro del mínimo por alumbrado, toda vez que, a requerimiento de la Jefatura de Industria de Teruel, la Empresa presentó en Abril de 1927 dos recibos de cada clase, donde están impresas las tarifas y condiciones del suministro, con inclusión del repetido mínimo en la condición F (abona por contador), a fin de dar cumplimiento al Real decreto de 12 de Abril de 1924, que no señaló plazo para la presentación, lo que las infunde carácter de validez, según el artículo 4.º de esta disposición:

Considerando que la percepción de un mínimo de consumo es lícita, en términos generales, y que en las poblaciones como Alcañiz, donde es elevado el porcentaje de abonados que hacen muy pequeño consumo de la energía destinada a alumbrado, está más que justificada, como compensación a los gastos de carácter fijo,

Este Ministerio ha tenido a bien reconocer la validez del mínimo de consumo por alumbrado de la Empresa "Centrales Eléctricas Díaz", en razón a encontrarse comprendido en las tarifas de aplicación que obran en la

Jefatura de Industria de Teruel, y que así se comunique a los interesados en el expediente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El servicio costero radiotelegráfico en España fué establecido por una subasta celebrada en el año 1903. La concesión, por transferencia de la adjudicataria, fué disfrutada por la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos desde 1911 hasta 1929, en que por Decreto-ley de 30 de Abril fué rescindida, declarándola nula y sin ningún valor, y liquidando todas las reclamaciones e incumplimientos de contrato observados hasta entonces. Al decretar esa rescisión, se autorizó la cesión del servicio y estaciones a Transradio Española, S. A., que en 24 de Diciembre de 1927 obtuvo por Decreto, y a nombre del Sindicato Transradio Español, una concesión general para efectuar servicios radioeléctricos de carácter internacional con otros países.

La concesión de servicios costeros, aunque no hubiera cesado por el mencionado Decreto de 30 de Abril de 1929, que rescindió el contrato del Estado con la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos, habría terminado por extinción del plazo de concesión (veintiún años y ocho meses, a contar del día 15 de Noviembre de 1911, en que se inauguró la primera estación costera) el día 14 de Julio de 1933, en cuya fecha, y con arreglo a la condición 13 del pliego de subasta de 1903, al terminar la concesión, estas estaciones radiotelegráficas con todos sus aparatos, las edificaciones construidas para la explotación y los desarrollos que hayan tenido, pasarán a poder del Estado, sin que éste abone indemnización por ningún concepto.

Por no figurar en presupuesto cantidad suficiente para la explotación de este servicio marítimo, el Estado, al acceder al traspaso a Transradio Española de los servicios internacionales que practicaba la Compañía Nacional de T. S. H., impuso a aquella Sociedad la obligación de continuar prestando el servicio costero, pero en forma que las pérdidas que experimentase la explotación del mismo fuesen sufragadas por la Administración, cuyo régimen

ha dado lugar a que el déficit anual, que empezó en 1930 en unas 9.000 pesetas, haya ascendido sólo en el primer semestre de 1933 a más de 94.000 pesetas. Este hecho hace considerarse lesiva a los intereses del Estado la administración de este servicio, y por ello se debe dar por terminada, en cuanto sea posible, la obligación impuesta a Transradio Española, S. A., para efectuar dicho servicio costero, haciendo uso de la facultad que en ese sentido concede la condición 13 de la Real orden de 14 de Mayo de 1929, limitándolo por ahora a las estaciones de Melenara (Las Palmas) y a la de Tenerife, para poder hacer entrega al Ayuntamiento de la capital de esta isla del terreno que ocupa la actual estación costera, a cambio de construir la edificación necesaria, para el mismo objeto, en los terrenos de "Taco" que ha ofrecido el Cabildo insular de aquella isla.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Declarar revertidos al Estado los servicios costeros y estaciones que con ese fin tuvo en funcionamiento la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos, y que hoy explota la Transradio Española, S. A., en virtud de obligación impuesta por el Estado y en nombre y por cuenta de éste, en Cabo Mayor (Santander), Cabo de Finisterre (Coruña), Puntales (Cádiz), Cabo de Palos (Murcia), Sóller (Mallorca), Melenara (Las Palmas) y Santa Cruz de Tenerife.

2.º También se declara revertida al Estado la moderna estación costera de San Lorenzo (Las Palmas), construida después de la rescisión del contrato del Estado con la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos.

3.º Que por no disponer de crédito suficiente en el presupuesto vigente para la dotación de personal y material de este servicio se aplaça la incautación, por la Dirección general de Telecomunicación, de las estaciones citadas, excepto la de Melenara (Las Palmas) y la de Santa Cruz de Tenerife, de las que se posesionará inmediatamente aquella Dirección general, a fin de que en el caso de Tenerife se pueda formalizar con los Excmos. Cabildo y Ayuntamiento de Tenerife las escrituras de cesión al Estado el primero, y de construcción en el mismo por el segundo, del edificio-estación radioeléctrica de aquella isla, para dejar libre y que pueda tomar posesión el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife del terreno y edificación que ocupa la actual estación radiotelegráfica que hasta ahora explotó la Transradio Española, S. A.

No obstante, mientras no abra al servicio la Dirección general de Telecomunicación su estación radioeléctrica en la isla de Tenerife, continuará la Transradio Española efectuando el servicio en Santa Cruz de Tenerife, debiendo avisar aquella Dirección general a Transradio con dos meses de anticipación la fecha del cierre de dicha estación.

4.º Que mientras se dota a la isla de Tenerife de la estación de gran alcance que está en proyecto, se instale en el edificio que se construya en los terrenos de "Taco" una de las dos estaciones radioeléctricas adquiridas por la Dirección general de Telecomunicación en el año próximo pasado con destino a las islas Canarias.

5.º Que relevada la Transradio Española, S. A., de la obligación de efectuar el servicio costero en la isla de Tenerife, al dar cumplimiento al anterior artículo 3.º, dejará esta Empresa de realizar servicios radioeléctricos en la misma. El personal asignado a estos servicios pasará a aumentar la plantilla del de Las Palmas o de alguna otra costera en la Península.

Del edificio y material de la estación de Melenara (Las Palmas) dispondrá la Dirección general de Telecomunicación, desde luego, para utilizarlo o enajenarlo en la forma que más convenga al servicio o a los intereses del Estado. Del material de la estación de Tenerife dispondrá la misma Dirección general en cuanto aquella costera cese su funcionamiento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Orden.

6.º Al declararse revertidas al Estado todas las estaciones costeras españolas de servicio público mencionadas en la presente Orden, se entiende que es sin indemnización ni pago alguno por parte de la Administración, excepto por la estación costera de San Lorenzo (Las Palmas), construida después de la rescisión de 30 de Abril de 1929, que ha sustituido en su funcionamiento a la antigua estación de Melenara (Las Palmas), y cuya valoración constituirá un crédito a favor de Transradio Española, S. A.; bien entendido que esta Sociedad habrá de adoptar las disposiciones convenientes que se le exigieron en 23 de Junio de 1933 y que aceptó la Compañía en escrito número 977, de 26 del mismo mes, para realizar por su cuenta las obras de separación absoluta de las instalaciones de servicio costero y de servicio internacional, hoy existentes en el citado lugar de San Lorenzo, y sin que ello pueda aumentar en nada la valoración de la estación costera que, por la tasación inicial, deducida la deprecia-

ción por el tiempo de uso, pasará a poder de la Dirección general de Telecomunicación, en su día, con terreno y edificio comprendidos.

7.º Interin no existan disponibilidades en el presupuesto para la explotación del servicio costero, seguirá éste efectuándose por Transradio Española, a cargo del Estado, en la misma forma que hasta ahora, excepto lo prevenido respecto a Tenerife en la disposición 3.ª de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Telecomunicación.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### DIRECCION DE ADMINISTRACION

##### SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del español Jesús Laurido, nacido en La Coruña el 14 de Diciembre de 1908, hijo de Salvador y de Antonia Massei.

Madrid, 19 de Marzo de 1934.—El Director, Buylla.

El señor Cónsul de España en Santiago de Chile participa a este Ministerio el fallecimiento del español Sebastián Castro Cobo, natural de Nerja (Málaga), de cincuenta y cuatro años, fotógrafo, viudo de Sofía Belmar, hijo de Francisco y de Carmen.

Madrid, 19 de Marzo de 1934.—El Director, Buylla.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

*Relación por antigüedad de servicios en la carrera judicial de los solicitantes a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción de Priego (Córdoba) y Murias de Paredes, anunciadas con fecha 24 de Febrero último (GACETA de 1.º del actual) para su provisión por concurso, y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Junio de 1933:*

D. José María Pérez Sánchez, solicita Priego (Córdoba).

D. Miguel Quijano Martínez, solicita Priego (Córdoba).

Madrid, 19 de Marzo de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Junio de 1933, se

anuncia para su provisión por concurso, dentro de las normas establecidas en el mismo, una plaza de Magistrado en cada una de las Audiencias de Albacete, Burgos, Granada y Jaén.

Los aspirantes a las citadas plazas dirigirán a este Ministerio sus instancias, las cuales tendrán entrada en el Registro general de la Subsecretaría dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a las horas de oficina, haciendo constar los requisitos exigidos en el artículo 15 del mencionado Decreto.

Madrid, 20 de Marzo de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el concurso anunciado en la GACETA del día 8 del actual para la provisión de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Valderrobres y Valverde de Hierro, se ha presentado únicamente la instancia de D. Joaquín Pólit Molina, que solicita el primero de los Juzgados mencionados.

Lo que se publica en cumplimiento del Decreto de 2 de Junio de 1933. Madrid, 21 de Marzo de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

Vacante por excedencia de D. José Sánchez Guerra y Sáinz una Secretaría de Sala en la Audiencia de La Coruña, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 27 de Octubre de 1932, se anuncia la provisión de la misma en el más antiguo de los Secretarios de Sala y de Gobierno de Audiencia territorial que lo soliciten.

Las instancias se presentarán en este Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Marzo de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

### MINISTERIO DE MARINA

#### SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

##### INSPECCION GENERAL DE BUQUES Y CONSTRUCCIONES

Con fecha 8 de Febrero último fué depositado por el Estado Libre de Irlanda el instrumento de ratificación al Convenio Internacional de Seguridad de la Vida Humana en la Mar, por lo que debe comenzar a surtir efecto, de acuerdo con el artículo 64 del mencionado Pacto Internacional, a partir del 8 del próximo mes de Mayo.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Delegados Marítimos e Inspectores de Buques, como continuación y con referencia a las publicaciones insertas en la GACETA DE MADRID del 20 de Junio, 11 y 22 de Diciembre, 2 de Marzo, 3 de Mayo, 31 de Octubre y especialmente de 30 de Diciembre de 1933.

Madrid, 20 de Marzo de 1934.—El Inspector general de Buques y Construcción naval, Alfredo Cal.

Señores Delegados marítimos.— Señores...

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las diez a tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 2 de Abril de 1934.

Militar, G a K.—Civil, A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas, en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 3.

Militar, N a R.—Civil, G a M.—Marina, Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.—Cabos.

Día 4.

Militar, A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 5.

Militar, S a Z.—Civil, N a Z.—Soldados.

Día 6.

Militar, L a M.—Civil, C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros, Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y pensionistas.

Días 7 y 9.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 8.

Cruces.—(De diez a doce).

Día 10.

Retenciones.

#### RETIROS EXTRAORDINARIOS.—ESCALA DE RESERVA.—CRUCES Y PATRIMONIO

De diez a dos y de cuatro a seis.

Día 2.—Reserva.—Patrimonio.—Jubilados y pensionistas.

Día 3.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 4.—Plana Mayor de Jefes.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.

Día 5.—Capitanes y Tenientes.

Día 6.—Cruces.

Días 7 y 9.—Altas.—Extranjero y todos los empleos.

Día 10.—Retenciones.

#### OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a q

pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, debiendo los Apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los Apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de Madrid tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán, a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como Apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Marzo de 1934.—El Director general, M. de Nicolás.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 12 y 13 del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931.

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Orden de 10 de Febrero próximo pasado (GACETA del 19), sin que haya sufrido modificación alguna por efecto de renuncias.

2.º Que, por reunir y haber justificado las condiciones exigidas en dicho Reglamento, se declaran admitidos a las expresadas oposiciones los siguientes aspirantes:

D. Joaquín de Entrambasaguas y Peña.

D. Agustín del Saz y Sánchez.

D. José González y Prieto.

D. Leopoldo Querol y Roso.

D. César Real de la Riva.

3.º Que se declara excluido al aspirante D. Ricardo Espinosa y Maeso, por falta del correspondiente certificado del Registro central de penados y rebeldes de no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

4.º Que el plazo reglamentario para reclamaciones y recusaciones es el de diez días, desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Marzo de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

En cumplimiento de Orden de esta fecha se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando al concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (Boletín del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Marzo de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie a concurso previo de traslación una Cátedra de Anatomía descriptiva y topográfica, con su técnica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Ju-

nio de 1931—Boletín del 17 de Julio—, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Marzo de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie a concurso previo de traslación la Cátedra de Geometría analítica, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931—Boletín del 17 de Julio—, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Marzo de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con la propuesta formulada por la Dirección del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Navarra, a tenor de lo preceptuado en la Orden del 26 de Enero último,

Esta Dirección ha acordado nombrar a D. Deogracias Gómez Izarra Maestro de la Escuela Nacional de Huarte, de esa provincia, para el desempeño de la Escuela preparatoria para ingreso en el referido Instituto, con los emolumentos que legalmente le correspondan, de cuyo cargo habrá de posesionarse dentro del plazo reglamentario y la Escuela de Huarte mencionada que deja vacante ser provista en su día por el turno que la corresponda.

Lo digo a V. SS. para su conoci-



imiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señores Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Navarra, Presidente del Consejo provincial y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la misma provincia.

Incoado ante este Ministerio expediente para la venta en pública subasta de 340 plantas de roble y castaño, secas y vivas, mayores y menores, sitas en el término municipal de Carranza, provincia de Vizcaya, y en el sitio denominado "Cabañas Quemadas", propiedad de la Fundación particular benéfico-docente instituida por la Familia Guardamino, en Ranero y Santecilla, de la indicada provincia.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID; plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones genéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 16 de Marzo de 1934.—El Director general de Primera enseñanza, Francisco Agustín.

**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA**

Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. José Pérez Molina, Catedrático de la Escuela Profesional de Comercio, de Alicante, solicitando un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, y teniendo en cuenta que en este expediente se han cumplido todos los requisitos exigidos por la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a D. José Pérez Molina, Catedrático de la Escuela Profesional de Comercio, de Alicante, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, y comenzando los efectos de esta licencia el día 24 del pasado mes de Febrero, fecha siguiente a la del día en que se produjo la petición.

De orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de este Patronato, formulando propuesta de confirmación en sus cargos, a los efectos prevenidos en el párrafo cuarto del apartado quinto del artículo 29 del Libro I del Estatuto vigente de Formación profesional, del Profesor de Dibujo D. Pablo Huertas Sendin y del Maestro del Taller de Carpintería, Ebanistería y Talla, D. Cruz López

García, que lleva dos años de servicios,

Esta Dirección general ha resuelto confirmar a D. Pablo Huertas Sendin y a D. Cruz López García en sus cargos de Profesor de Dibujo y Maestro de Taller de Carpintería, respectivamente, de la Escuela elemental de Trabajo, de Zamora, con el 20 por 100 de aumento sobre sus actuales dotaciones, y con efectos económicos de 13 de Enero último, fecha del día siguiente al de la terminación del período de dos años; debiéndose extender los oportunos contratos de trabajo que establece la Orden de 27 de Diciembre de 1929.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Presidente del Patronato Local de Formación Profesional, de Zamora.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Libro V del Estatuto vigente de Formación Profesional, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Director del Centro,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar a D. José Luis Caballero Ceballos Auxiliar meritorio del Grupo séptimo, "Electrotecnia", de la Escuela Superior de Trabajo, de Santander.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

**MINISTERIO DE DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PE**

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian para

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Aranda de Duero (segunda plaza).....	Aranda de Duero .....	Burgos.....	Burgos.....	Nueva creación.....
Herreruela .....	Herreruela .....	Cáceres .....	Valencia de Alcántara .....	Interina .....
San Miguel del Valle.....	San Miguel del Valle.....	Zamora .....	Villalpando .....	Defunción .....
Chozas de Abajo .....	Chozas de Abajo.....	León .....	León .....	Renuncia.....
Escobar de Campos .....	Escobar de Campos.....	Idem .....	Sahagún .....	Idem.....
Soneja, Azuébar, Chovart y Sot de Ferrer .....	Soneja .....	Castellón .....	Segorbe .....	Idem.....
Malpartida de Plasencia.....	Malpartida de Plasencia .....	Cáceres .....	Plasencia.....	Interina .....
Algete y Cobefia.....	Algete .....	Madrid.....	Alcalá de Henares .....	Dimisión .....
Villacid de Campos .....	Villacid de Campos.....	Valladolid.....	Villalón de Campos.....	Interina .....
Villamediana de Iregua .....	Villamediana de Iregua .....	Logroño .....	Logroño .....	Dimisión .....
Cañete la Real.....	Cañete la Real.....	Málaga .....	Campillo .....	Defunción .....
Manganeses de la Polvorosa, Santa Cristina y Villabrázaro .....	Manganeses de la Polvorosa .....	Zamora .....	Benavente .....	Idem.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento correspondiente como justificantes de mérito.

Madrid 19 de Marzo de 1934. — El Inspector general, Jefe de la Sección, A. Be. ito. — V.º B.º: El Director general, L. López.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo, de Santander.

**ESCUELA DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID**

De conformidad con el Decreto de 28 de Enero y Orden de 22 de Abril de 1933, estará abierta la matrícula para ingreso en esta Escuela todos los días laborables del 1.º al 20 de Mayo, inclusivos estos días, en la Secretaría de la misma y en horas de diez a doce de la mañana.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes al señor Director de la Escuela y acompañar a la misma los documentos siguientes:

Acta de nacimiento debidamente legalizada, si anteriormente no la hubiera presentado.

Cédula personal del ejercicio corriente.

Dos fotografías de cuatro por seis centímetros.

Título de Bachiller en su grado máximo les que soliciten matrícula del primer grupo.

Bilbao, 12 de Marzo de 1934.—El Director, Luis Checa.

Bilbao, 12 de Marzo de 1934.—El Director, Luis Checa.

**DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES**

Se halla vacante en el Conservatorio de Música de Córdoba una plaza de Profesor numerario de solfeo, do-

tada con el sueldo anual de 5.000 pesetas; la cual ha de proveerse por concurso de méritos entre Profesores auxiliares de la misma enseñanza y del expresado Centro docente, según lo preceptuado en las disposiciones transitorias del Reglamento del referido Conservatorio de 25 de Agosto de 1917 y Orden ministerial de esta fecha.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto del Jefe de su Centro, en el improrrogable término de quince días naturales, a contar desde el de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios.

Madrid, 8 de Marzo de 1934.—El Director general, E. Chicharro.

La anomalía de las circunstancias actuales en que diversas huelgas dificultan y aun imposibilitan en muchos casos la concurrencia de los artistas a la Exposición Nacional de Bellas Artes que ha de celebrarse en el próximo mes de Mayo, ha movido a muchos de aquéllos a solicitar una prórroga del plazo de admisión de obras señalada en la convocatoria del certamen; y teniendo en cuenta que por esta vez el motivo de tal petición es independiente de la voluntad de los artistas y puede considerarse caso de fuerza mayor,

Esta Dirección general, en uso de las facultades reglamentarias, ha te-

nido a bien acceder a lo solicitado y prorrogar el plazo de admisión de obras para la Exposición de que se trata, hasta el día 31 del actual, a las seis de la tarde.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.—El Director general, E. Chicharro.

Señor Secretario de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año.

**MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION**

**DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA**

Instruido el expediente especial que determina la facultad séptima del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, en relación con el Decreto de 29 de Agosto de 1923, para la venta en pública subasta notarial del solar o parcela de terreno sito en la Avenida de Menéndez Pelayo, propiedad del Asilo-Hospital del Niño Jesús, de esta capital, se concede audiencia por veinte días a los interesados en sus beneficios, para que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho respecto a dicha venta, a cuyo objeto estará de manifiesto el expediente, durante el plazo señalado, en la Sección del ramo de este Centro.

Madrid, 19 de Marzo de 1934.—El Director general, Clara Campoamor.

**AGRICULTURA**

**CJARIAS.—SECCION DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA**

su provisión en propiedad las plazas de Inspectores Veterinarios municipales siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por Inspectores veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en doncellas.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
8.425	1.937,50	3.722	400	Sí.	Sí .....	Treinta días.....	Servicios unificados.
1.017	1.800,00	6.966	300	No.	No .....	Idem.....	Idem.
1.180	1.660,00	959	230	Sí.	No .....	Idem.....	Idem.
3.149	1.750,00	13.078	200	No.	No .....	Idem.....	Idem.
282	1.300,00	516	50	No.	No .....	Idem.....	Idem.
4.133	2.315,00	2.132	100	Sí.	No .....	Idem.....	Residencia en Soneja
4.964	4.300,00	6.929	1.000	Sí.	Sí .....	Idem.....	Servicios unificados.
1.251	1.200,00	2.600	No.	No.	No .....	Idem.....	Idem.
729	1.650,00	1.100	»	»	» .....	Idem.....	Idem.
1.510	1.200,00	4.710	No.	No.	No .....	Idem.....	Idem.
5.160	2.600,00	6.500	»	Sí.	Sí .....	Idem.....	Idem.
2.929	2.250,00	3.04	450	No.	No .....	Idem.....	Residencia en Manganes de la Polvorosa.

Calidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN ESTE MINISTERIO

#### EDICTO

Por el presente se llama y cita al Oficial de Correos, en ignorado paradero, D. Juan Ramón Ayala Arellano, para que comparezca el día 26 de Marzo actual, a las once y media horas, en el local que ocupa esta Delegación, en el Palacio de Comunicaciones, para ser practicada la liquidación provisional de presunto alcance que determina el artículo 86 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de la República, en el expediente que contra el mismo se instruye, sobre reintegro de 11.290,77 pesetas, abonadas con cargo al Tesoro público para nivelar diversos descubiertos en la Estafeta de Cervera del Río Alhama, e indemnizar al imponente del pliego de valores número 186, de Logroño.

Madrid, 15 de Marzo de 1934.—El Delegado, Francisco Sicilia.

D. Francisco Sicilia y Traspaderne, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Delegado del Tribunal de Cuen-

tas de la República en el Ministerio de Comunicaciones,

Hago saber: Que en el expediente administrativo judicial de reintegro que más adelante se menciona he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes: "En la villa de Madrid a 26 de Diciembre de 1932:

Visto el expediente instruido contra el Administrador de Correos de Betanzos D. Manuel Dueñas y Fernández sobre reintegro de 108 pesetas, descubierto resultante por extravío en el servicio de Correos de los paquetes postales impuestos con los números 2.190 al 2.193, ambos inclusive, en Inca el 15 de Diciembre de 1923 para Betanzos; y

Resultando..., Fallo que debo declarar y declaro: 1.º Partida de alcance de 108 pesetas, importe del libramiento contra el Tesoro público abonado en 1.º de Octubre de 1923 y mandado expedir para indemnizar al imponente por la no entrega al destinatario de los paquetes postales expresados, con cargo al capítulo 27, artículo 3.º, concepto único del presupuesto de gastos de Gobernación, vigente en la fecha de dicho abono.

2.º Que es responsable directo de su reintegro al Tesoro D. Manuel Dueñas Fernández, Administrador de Correos que fué de Betanzos, con más los intereses del 5 por 100 anual de dicha cantidad de cinco años, ascendentes a 27 pesetas

3.º Que no existen responsabilidades subsidiarias por lo expresado en el Considerando tercero de esta sentencia; y

4.º Que condeno al mencionado D. Manuel Dueñas Fernández al pago de dichos alcance e intereses y de los gastos de procedimiento, reducidos por ahora al reintegro en timbre de pagos al Estado del papel invertido en él, conforme al artículo 132 de la ley del Timbre, procediéndose por la vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas tan pronto como esta sentencia sea ejecutiva.

Así por esta mi sentencia, que publicada que sea y notificada al único encartado deberá elevarse en consulta a la Sala segunda del Tribunal de Cuentas de la República, en el caso de no ser apelada en tiempo y forma y previa contracción en todo caso del alcance declarado y sus intereses en las respectivas cuentas de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sicilia (rubricado)."

Y para que sirva de notificación al expresado encartado, en rebeldía e ignorado paradero, de la mencionada sentencia, que se ha publicado el día de su fecha y es apelable ante el infrascrito Delegado dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, lo expido en Madrid a 15 de Marzo de 1934.—Francisco Sicilia.